

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 1 de 173 |

**ACUERDO MUNICIPAL No. 024
(Noviembre 29 de 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA SANTANDER ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL No. 018 DE 2003”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA BELLEZA SANTANDER, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le otorgan los artículos 287-3, 313-4, 338, 363 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, Decreto 399 de 2011, la Ley 788 de 2002, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de toda persona y ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que el Artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y en tal virtud tendrán los siguientes derechos (...) “3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.

Que el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad.

Que la Ley 136 de 1994 en su Artículo 32 modificado, por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que es atribución del Concejo: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los entes territoriales tienen la facultad de acudir a los procedimientos establecidos en el ordenamiento tributario nacional, realizando las adecuaciones atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad que los regímenes propios demanden según la naturaleza de sus tributos; la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 59. Procedimiento Tributario Territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 2 de 173 |

término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo 018 del 22 de mayo de 2003 " Por medio del cual se expide el Código de Rentas para el Municipio de La Belleza Santander" y en esta norma desarrolló todos los impuestos, tasas, y contribuciones que se aplican en la jurisdicción del municipio, así como el procedimiento y régimen sancionatorio vigente.

Que la Ley 1819 de 2016 en la parte XVI Tributos Territoriales introdujo modificaciones a los elementos sustantivos de los impuestos de Impuesto de Industria y Comercio y Alumbrado Público, así como al Procedimiento Tributario Territorial.

Que en el Acuerdo 018 del 22 de mayo de 2003 del Código de Rentas de La Belleza Santander, en los artículos 27 al 57 se desarrolló el impuesto de Industria y Comercio; en los artículos 270 al 273-1 se desarrolló el impuesto de Alumbrado Público. Temas que fueron modificados por la Ley 1819 de 2016.

Que en el Acuerdo 018 del 26 del 22 de mayo de 2003 del Código de Rentas de La Belleza Santander, en los artículos 443 al 557 se desarrolló el Libro Segundo "Procedimientos Tributarios" temas que por mandato del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, quedaron establecidos en el ordenamiento tributario nacional, al cual deben acudir las entidades territoriales.

Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, los municipios deben verificar sus estatutos tributarios y actualizar las disposiciones que no se ajustan al marco legal vigente.

Que la Ley 2010 de 2019 en su artículo 74, sustituye el Libro Octavo del Estatuto Tributario mediante el cual crea, el Impuesto unificado bajo Régimen Simple de Tributación – SIMPLE; y establece en el artículo 907 del Estatuto Tributario el siguiente párrafo transitorio:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir del 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE.

Que el Decreto 399 de 2011, Por medio del cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones; establece la contribución al FONSET

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 3 de 173 |

En virtud de lo expuesto, El Honorable Concejo Municipal de La Belleza Santander.

ACUERDA

Adóptese como Código de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de La Belleza Santander, el siguiente

**LIBRO I.
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO PRELIMINAR:
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es fuente de la obligación tributaria de conformidad con el numeral 9º del Artículo 95 de la Constitución Política, el deber que tiene toda persona y del ciudadano a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario del Municipio de LA BELLEZA se fundamenta en los principios de legalidad, certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria y autonomía administrativa.

- **PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA:** Los acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** El Municipio de LA BELLEZA, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la Ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.
- **PRINCIPIO DE EFICIENCIA EN EL RECAUDO:** El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo para el recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.
- **PRINCIPIO DE EQUIDAD** La equidad tributaria es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.
- **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD:** La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación, en los

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 4 de 173 |

impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

- **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:** El sistema tributario Municipal, aplicará el principio de progresividad, en consecuencia, al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente.
- **PRINCIPIO DE GENERALIDAD:** El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los tratamientos exceptivos, deberá atender el principio de generalidad, esto es, que la norma se dirige a toda la población, sin ningún tipo privilegios o discriminación.
- **PRINCIPIO DE POTESTAD TRIBUTARIA:** El Municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la Ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.
- **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA:** En el Municipio de LA BELLEZA radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el Municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del Municipio de LA BELLEZA son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 3. CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo regula de manera general de todas las Rentas o Ingresos de dinero al Tesoro Municipal de La Belleza, su determinación y el procedimiento para su liquidación y cobro, sus disposiciones son aplicables en todo el ente territorial del Municipio de La Belleza.

ARTICULO 4. COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS ATRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución, corresponde al Consejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde, establecer las contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

ARTICULO 5. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las Rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieren a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.

ARTICULO 6. VIGILANCIA FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Santander, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 5 de 173 |

ARTICULO 7. RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaria de Hacienda, o de entidades particulares, previa celebración del respectivo convenio de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. La facultad impositiva del Municipio de LA BELLEZA se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

- El Municipio de LA BELLEZA tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las Leyes;
- El Congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del Municipio de LA BELLEZA o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción; y,
- La Ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES. Son las rentas que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la Ley y los acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES. Las rentas corrientes se clasifican en tributarias y no tributarias.

ARTÍCULO 11. RENTAS TRIBUTARIAS. Son los impuestos que percibe el Municipio La Belleza, procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los Servicios Públicos que determinen las Leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las Leyes.

ARTICULO 12. CLASIFICACION DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS: Se clasifican en:

IMPUESTOS DIRECTOS

- Impuesto Predial unificado.
- Sobretasa Ambiental.

IMPUESTOS INDIRECTOS

- Impuesto de Industrias y Comercio
- Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- Impuesto por publicidad exterior visual.
- Impuesto de rifas, apuestas, y similares.
- Impuesto de espectáculos públicos.
- Impuesto de licencia de construcción y urbanismo
- Impuesto de delineación urbana
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto de registro, marcas y herretes
- Impuesto sobre alumbrado público.
- Impuesto transporte de Oleoducto y Gasoducto.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 6 de 173 |

ARTÍCULO 13. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 14. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. Se clasifican en:

- Tasas.
- Sobretasas.
- Derechos.
- Contribuciones.
- Multas.
- Rentas contractuales.
- Rentas ocasionales.
- Participaciones.
- Aportes.

ARTICULO 15. RENTAS DE CAPITAL. Las rentas de capital comprenden la venta de activos, de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

**TITULO I
DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPITULO PRELIMINAR**

ARTICULO 16. INGRESOS TRIBUTARIOS. Se denominan así, los que el Municipio obtiene de manera regular conformados por pagos obligatorios al gobierno sin contraprestación, fijados en virtud de la norma legal, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los Ingresos Tributarios se clasifican en Directos e indirectos.

ARTICULO 17. APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Al sistema Tributario del Municipio de La Belleza, se le aplicarán los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Los acuerdos municipales sobre tributos no se aplicarán con retroactividad, los bienes y rentas tributarias y no tributarias gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294,317 y 362 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 18. EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Consejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos Municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de cinco (5) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

**CAPITULO I
DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS**

ARTICULO 19. IMPUESTOS DIRECTOS Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretende su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

- Impuesto Predial unificado, Vigencia actual y vigencias anteriores.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 7 de 173 |

- Sobretasa Ambiental - Predial Vigencia actual y vigencia anteriores.

ARTICULO 20. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos como rurales y que fusiona los impuestos predial, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la sobretasa de levantamiento topográfico, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por el propietario o poseedor del inmueble cuando el contribuyente opte por él, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

ARTÍCULO 21. AUTORIZACIÓN. El Impuesto Predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado:

- Por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 56 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984, 9 de 1989 y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
- Que al tenor de lo establecido en el artículo 4 de la ley 44 de 1.990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2.011, la tarifa del impuesto predial unificado debe ser fijada por los respectivos concejos municipales y oscilara entre el 5 y 16 por mil del respectivo avalúo, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta diferentes, entre ellos la antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de LA BELLEZA y se genera por la propiedad, posesión, usufructo y existencia del predio, bien sean de propiedad de personas naturales, jurídicas, publicas (Nación, Distrito o Municipio), o Patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 24. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 25. SUJETO ACTIVO. El Municipio de LA BELLEZA es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 8 de 173 |

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO 1º. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria está en cabeza del usufructuario.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él.

PARÁGRAFO 1º. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la aprobación del autoevalúo, La Secretaria de Hacienda, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al autoevalúo del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 28. DETERMINACION Y LÍMITE DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado se establecerá mediante la aplicación al avalúo Catastral o autoevalúo, según el caso, la tarifa correspondiente establecida en este Acuerdo, para los diversos tipos de predios.

PARAGRAFO: El impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, ni para los terrenos urbanizables o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

ARTICULO 29. PORCENTAJE AMBIENTAL. Con base en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 compilado en el artículo 2.2.9.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establézcase como aporte ambiental el 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago, con destinación a la corporación autónoma regional de Santander CAS.

ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican:

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 9 de 173 |

- **PREDIO URBANO:** Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de LA BELLEZA.
- **CENTRO POBLADO:** Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.
- **CENTRO POBLADO ESPECIAL:** Definido como todo conglomerado de CINCO (5) o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.
- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y deberá tener un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de La Belleza, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Uso del suelo urbano:

- **PREDIO RESIDENCIAL:** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitacional de las personas.
- **PREDIO INDUSTRIAL:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales, incluye los predios donde se desarrollen actividades agroindustriales.
- **PREDIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.** Son aquellos predios en los que se ofrecen actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales a escala local o regional. Comercio de escala local es el que se realiza en la modalidad de predio a predio en pequeños locales individuales, como extensión de los usos de vivienda o institucionales. El comercio de escala regional es el que se realiza en centros comerciales como: urbanización comercial o centro de mercadeo.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 10 de 173 |

- **PREDIO PROTECCIÓN:** Comprende las áreas que hacen parte del sistema de protección ambiental en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos a los del equipamiento comunal y recreacional.
- **INSTITUCIONAL O DOTACIONAL:** Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales, domiciliarios, complementarios, recreativos y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura) se encuentra aquí los servicios de gobierno. Servicios Sociales son los que prestan los establecimientos institucionales del equipamiento básico como colegios, centros de salud, centros recreativos, plaza de mercado, matadero, cementerio, plaza de ferias o bomberos y los que prestan el equipamiento complementario como las iglesias. Servicios Públicos son los establecimientos que ocupan las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Infraestructura es la actividad de generación, almacenamiento, conducción o tratamiento de los servicios de energía, acueducto, alcantarillado o aseo públicos
- **RECREACIONAL:** Actividades de esparcimiento, turismo y recreación pasiva y activa abiertos al público.
- **ZONA VERDE:** Son zonas del Municipio formados por áreas libres que sirven como zonas de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreación
- **PREDIO MIXTO:** Aquellos destinados a dos o más actividades, entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.
- **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en suelos de protección y producción.
- **AGROFORESTALES:** La agroforestería es un uso agropecuario ambientalmente sostenible, el cual se convierte en una alternativa para lograr una producción mejorada y sostenida.
- **SILVOAGRÍCOLA:** Son los que combinan la agricultura y los bosques, permitiendo la siembra, la labranza y recolección de las cosechas junto con la renovación frecuente y continua del suelo.
- **SILVOPASTORILES:** Uso de la tierra que apoya el desarrollo sostenible de la ganadería a través de los arreglos armónicos, simultáneamente en un espacio determinado donde los árboles crecen asociados con el ganado.
- **AGROPECUARIOS TRADICIONALES:** Actividades desarrolladas en los cultivos agrícolas y explotaciones pecuarias con poca rentabilidad.
- **AGROPECUARIOS INTENSIVOS:** Comprenden actividades agrícolas y pecuarias de alto grado de tecnificación.
- **AGRICULTORA BIOLÓGICA:** Actividad de manejo agrícola y pecuario, desarrollada por los agricultores en cultivos y explotaciones ganaderas.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 11 de 173 |

- **INVESTIGACIÓN CONTROLADA:** Actividades con fines investigativos, desarrollada en áreas naturales de gran importancia ambiental y/o ecosistemas estratégicos.
- **RECREACIÓN ACTIVA:** Actividades recreativas y deportivas desarrolladas de manera controlada en área de riquezas paisajísticas y lugares creados para tal fin que no generen conflicto con los usos circundantes. En el desarrollo de tales actividades se buscará que las organizaciones campesinas de base y la población del área de ejecución del proyecto, participen activamente; desarrollando planes y programas que incentiven los valores y la cultura de la región.
- **AGROSILVOPASTORIL:** Son los que combinan la agricultura, los bosques y el pastoreo, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección.
- **AGROINDUSTRIA:** Es aquella que comprende un conjunto de operaciones materiales ejecutadas para laborar, empaquetar y comercializar productos alimenticios.
- **MINERÍA:** Es la actividad relacionada con la extracción de minerales valiosos y otros minerales geológicos.
- **PARCELACIÓN RECREATIVA:** Es el tipo de parcelación dirigida a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreativa y producción agroecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional.
- **PARCELACIÓN MIXTA:** Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreación y producción agroecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando y conservando las condiciones ambientales propias de la zona.
- **PARCELACIÓN PRODUCTIVA:** Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de producción agroecológica, de preservación y/o conservación ambiental posibilitando la correspondiente vivienda unifamiliar.
- **INSTITUCIONAL O ROTACIONAL:** Actividades correspondientes a la prestación en general de servicios sean sociales, complementarios y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura.
- **COMERCIAL O DE SERVICIOS:** Comprende las actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales a pequeña escala. Estas actividades se realizan para el suministro y abastecimiento menor de los usos de la vereda.

Los suelos de protección se clasifican en:

- **FORESTALES:** Comprende el conjunto de actividades de mantenimiento de la cobertura vegetal el suelo rural en áreas que poseen bosques o que deberían poseerlos. Dentro de ese uso podemos tener, las siguientes categorías:
- **BOSQUE PROTECTOR:** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura del bosque natural. Solo se permite el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 12 de 173 |

- **BOSQUE PRODUCTOR:** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque o plantado. El bosque puede ser aprovechado de manera sostenible, para obtener productos forestales maderables que se comercialicen o se consuman.
- **BOSQUE PROTECTOR-PRODUCTOR:** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural o plantado. Se permite el aprovechamiento del bosque.
- **NATURAL O PLANTADO:** Se permite el aprovechamiento del bosque siempre y cuando se mantenga su función protectora.
- **PROTECCIÓN TOTAL:** Son las tierras que no permiten ningún tipo de protección y, por lo tanto, se deben conservar con el fin de permitir su recuperación espontánea.
- **ECOTURISMO:** Actividad con fines educativo y generadora de trabajo e ingresos, y desarrolla en áreas naturales, con riquezas paisajísticas y/o importancias ambientales, que no generen conflictos en estos.
- **RECREACIÓN PASIVA:** Actividad con fines de recreación contemplativa desarrolladas en áreas naturales de gran importancia ambiental con riqueza paisajista y/o importancia ambiental donde solo se observa escenarios sin generar conflictos con su utilización.
- **INVESTIGACIÓN CONTROLADA:** Actividad con fines investigativos desarrollada en áreas naturales, de gran importancia ambiental.
- **VIVIENDA RURAL:** Construcción cuya edificación se considera de apoyo exclusivo para la preservación de las áreas clasificadas como suelos de protección.
- **PARCELACIÓN RECREATIVA:** Es el tipo de parcelación que podía realizarse en áreas con pendientes menores de 60° dirigida a ofrecer soluciones Vivienda unifamiliar recreativa, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando las condiciones ambientales de la zona.

PARÁGRAFO 1º. Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de LA BELLEZA que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres se consideran como predios urbanos para efectos de Impuesto Predial unificado y como tales serán gravados.

ARTÍCULO 31. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco (5) y el dieciséis (16) por mil, según las siguientes categorías:

CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo, son las siguientes:

GRUPO I.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 13 de 173 |

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a) VIVIENDA: SEGÚN ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA

| ESTRATO | TARIFA ANUAL |
|---------|--------------|
| 1 | 7x1000 |
| 2 | 7x1000 |
| 3 | 8x1000 |
| 4 | 8x1000 |

b) SEGÚN USO DEL SUELO

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|---|--------------|
| Inmuebles comerciales | 10x1000 |
| Inmuebles industriales | 10x1000 |
| Inmuebles de Servicios | 10x1000 |
| Inmuebles vinculados al sector financiero | 14x1000 |
| Los predios vinculados en forma mixta | 10x1000 |
| Edificaciones que almacenen ruina | 15x1000 |

PARÁGRAFO: Mientras el Municipio no adopte la estratificación socioeconómica, las tarifas del Impuesto Predial unificado para vivienda urbana, de acuerdo con el avalúo catastral serán las siguientes:

2) AVALUO CATASTRAL

| SEGÚN AVALUO CATASTRAL | TARIFA ANUAL |
|--|--------------|
| De 0 a 30 Salarios Mínimos Mensuales Legales | 7x1000 |
| Entre 30 y 60 Salarios Mínimos Mensuales Legales | 8x1000 |
| Mayores a 60 Salarios Mínimos Mensuales | 9x1000 |

3). PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|---|--------------|
| Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano | 10X1000 |
| Predios urbanizables no edificados | 20X1000 |

GRUPO II.

1). PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 14 de 173 |

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|--|--------------|
| Predios destinados al turismo, recreación y servicio | 4x1000 |
| Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria | 10x1000 |
| Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción | 10x1000 |
| Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres | 6x1000 |
| predios con destinación de uso mixto | 6x1000 |

GRUPO III.

1. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA:

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|--|--------------|
| Pequeña propiedad rural cuya extensión sea hasta diez (10) hectáreas. | 4x1000 |
| La propiedad rural cuya extensión esté entre más de 10 hectáreas y menor a 30 hectáreas. | 6x1000 |
| Predios rurales cuya extensión sea mayor a treinta (30) hectáreas. | 9x1000 |

PARÁGRAFO 1: La presente tarifa rige a partir del 1 de Enero de 2.021.

ARTICULOS 32. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El pago del impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, en la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Belleza, o entidad bancaria autorizada.

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- a. A un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de febrero del respectivo año.
- b. A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de abril del respectivo año.
- c. Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero de mayo del respectivo año, deberá pagar los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 15 de 173 |

ARTÍCULO 33. PAZ Y SALVO. La Secretaria de Hacienda expedirá el PAZ Y SALVO, a solicitud del contribuyente que no tenga saldos pendientes y haya pagado la totalidad de Impuesto Predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al semestre gravable o año fiscal en que se solicite.

El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1º. El certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda será válido hasta el último día del respectivo semestre o año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 3º. La Secretaría de Hacienda podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES. Por disposición legal, están excluidos del Impuesto Predial y como tal no habrá liquidación oficial, a los siguientes inmuebles.

- En virtud al Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinado al culto y vivienda de las comunidades religiosas. Las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- Los predios que deban recibir el tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
- Se consideran igualmente excluidas las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios, quienes además deberán cancelar el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 16 de 173 |

- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- Los predios de propiedad del Municipio.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, y verificará anualmente la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio de exclusión.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de determinar la base gravable en los casos señalados en los Numerales 1 y 2 del presente Artículo, cuando se destinen simultáneamente predios a actividades excluidas y gravadas, la base gravable estará constituida proporcionalmente al área que ocupa la actividad gravada del avalúo total del predio.

ARTÍCULO 35. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal y Ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal a Mediano Plazo.

Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (05) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en los Acuerdos Municipales, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante el Secretario de Hacienda, la cual deberá presentarse antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el acuerdo que crea la respectiva exención.

PARÁGRAFO 2º. El reconocimiento de la exención a que hace referencia el párrafo anterior deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio.

La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad.

PARÁGRAFO 3º. Los dos (2) años a que se refiere la presente norma contarán a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años.

ARTÍCULO 36. EXENCIONES EN EL MUNICIPIO DE LA BELLEZA. Considérese exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 17 de 173 |

- Los predios de las Juntas de Acción Comunal y comunidades organizadas siempre y cuando en él se desarrollen programas al servicio de la comunidad directamente; por la junta de acción comunal, previa certificación de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Planeación. Los demás predios con uso diferente se consideran gravados.
- Los Inmuebles de la Policía Nacional destinados a su objeto constitucional quedaran exentos a partir del presente Acuerdo por un periodo de cinco (5) años.
- Los inmuebles que se destinen para programas sociales de Bienestar Familiar para lo cual el I.C.B.F., certificará qué inmuebles se hayan inscritos y están cumpliendo dicha función. Esta exención solo se aplicará al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero permanente, de los padres de las madres comunitarias y/o madre sustituta quienes para poder gozar de esta exención deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco.
- Las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación patrimonial del Municipio superior al 50%.
- Los inmuebles de las entidades públicas y entidades sin ánimo de lucro destinados a la conservación y/o protección de los recursos naturales renovables o a plantas de tratamiento y potabilización del agua para consumo humano o su almacenamiento o tratamiento de residuos líquidos.
- Cuando un predio se encuentre dentro del área urbana y, por ende, dentro del perímetro sanitario y no sea urbanizable por razones ajenas a su propietario (restricciones legales, ambientales o de servicios) se considerará exento del impuesto predial mientras dure la restricción. Siendo a cargo del contribuyente demostrar los supuestos de hecho que justifican la exención. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, certificará el cumplimiento de lo establecido en este numeral. La presente disposición incluirá los predios que se encuentren en categoría suelo de expansión urbana, siempre y cuando se logre demostrar que los mismos lograron cumplir con los respectivos planes parciales obligados por norma legal para esta categoría de suelos.
- Los predios rurales que estén destinados en un porcentaje a la protección de los Recursos Naturales Renovables se consideran exentos del impuesto predial unificado en este porcentaje, previa Certificación de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces en concordancia con la autoridad ambiental encargada del área rural.
- Por un término de tres (3) años, a las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de La Belleza Santander, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, previa certificación del Comité de Gestión de Riesgo basado en acto administrativo emitido para tal efecto de acuerdo con la normatividad legal vigente de Gestión del Riesgo.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 18 de 173 |

ARTÍCULO 36-1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, DESAPARICIÓN FORZADA Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO. Adiciónese el artículo 36-1 al Código de Rentas Municipal de La BELLEZA Santander, conforme a la Ley 986 de 2005, Ley 1436 de 2011, Ley 1448 de 2011 y Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes, desaparición forzada, víctimas del conflicto armado, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cubre a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquella, producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 19 de 173 |

PARÁGRAFO 2º. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo, se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 3º. De conformidad a lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1592 de 2012 concordante con la Ley 975 de 2005. Implementar el programa de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011; con el propósito de contribuir a la satisfacción del derecho a las víctimas a la reparación integral.

Las posibles deudas condonadas en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo serán realizadas de conformidad al ordenamiento positivo que para tal efecto se ha regulado, situación que sustenta la imposibilidad de que por tal efecto el municipio pueda verse penalizados, o ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonadas las sanciones administrativas impuestas por el Municipio o por entidades públicas en las cuales el Municipio posea más del 50 por ciento de sus acciones que afecten los bienes destinados a la reparación de las víctimas y la cartera morosa en tratándose de servicios públicos domiciliarios prestados por el municipio directamente o a través de empresas de servicios públicos en los cuales el municipio posea más del 50% de sus acciones, en los términos de la Ley 1448 de 2011 o la norma que la modifique, reglamente o sustituya.

La solicitud para la obtención de los beneficios referidos en el presente párrafo deberá presentarse por escrito por el titular del predio, su apoderado o representante ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Carne del listado censal expedido por la oficina de estratificación socioeconómica del Municipio, o quien haga sus veces (SISBEN).
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. Copia del certificado de libertad y tradición del predio expedido con una antelación máxima de 30 días.
4. Copia de la sentencia judicial que adjudico el predio al solicitante o escritura pública de adjudicación según corresponda.

Una vez realizado el análisis de los documentos por parte de la Secretaría de Gobierno de hallar procedente conceder los beneficios, esta oficiará a la Secretaria de Hacienda por escrito donde informará sobre la viabilidad e incluirá los datos que señalan en el inciso siguiente.

Las entidades receptoras, en los términos del artículo 2.2.5.1.4.3.1 del Decreto 1069 de 2015 o la norma que lo reglamente, modifique o sustituya, podrán solicitar directamente la aplicación de los beneficios mencionados en el presente párrafo, para lo cual enviarán directamente oficio a la Secretaria de Hacienda Municipal en el cual certificarán la fecha de inicio y finalización del despojo o

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 20 de 173 |

desplazamiento, los datos que individualicen el predio por numero predial y número de matrícula inmobiliaria y los datos completos del ciudadano.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

El presente Acuerdo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización, sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en el momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso de que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderá de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este artículo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuvieron condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

PARÁGRAFO 4º. De conformidad con lo expuesto en la Ley 785 de 2002 en su artículo 9 y en la Ley 1708 de 2014 en su artículo 110 los impuestos sobre los bienes que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el Proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Municipio asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 21 de 173 |

no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causaran intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a. La generación de ingresos suficientes, hasta ocurrencia de lo producido;
- b. La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b, el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes, no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

El beneficio referido en el presente párrafo se concederá a solicitud escrita elevada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de la Sociedad de Activos Especiales SAE, o de la entidad sobre la que recaen estas funciones. En la solicitud se deberá indicar el número de matrícula inmobiliaria del predio, el número de cedula catastral y adjuntar copia del acto por el cual le fue entregado el predio a la entidad solicitante.

ARTICULO 37. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTICULO 38. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS. Atendiendo lo previsto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1339 de 1994; conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobre tasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS. Aplicando lo establecido en el artículo 29 de este Acuerdo Municipal.

ARTICULO 38-1. PORCENTAJE DEL TOTAL DEL RECAUDO. El Secretario de Hacienda del Municipio de La Belleza Santander, deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO. De manera excepcional, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente y teniendo en cuenta condiciones especiales de los municipios, calificadas por el CONPES, los municipios podrán realizar los giros a las Corporaciones del porcentaje a que se refiere el presente artículo anualmente, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente a la respectiva vigencia fiscal.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 22 de 173 |

ARTICULO 39. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio de LA BELLEZA, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que deje de percibir el Municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 40. FORMA DE LIQUIDACIÓN. La Liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Municipal.

ARTICULO 41. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaria de Hacienda Municipal liquidará el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que el contribuyente lo determine mediante autoevaluó.

ARTÍCULO 42. FACTURACIÓN DE LOS GRAVÁMENES. El valor de cada factura del Impuesto Predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al quince por ciento (15%) del valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la emisión de la factura.

ARTICULO 43. CONTENIDO DE LA FACTURA. La factura por medio de la cual la Secretaria de Hacienda liquidará el Impuesto Predial, deberá contener mínimo lo siguiente:

- Número preimpreso consecutivo.
- Fecha de Expedición de la factura.
- Nombre e identificación del propietario o poseedor del inmueble.
- Número catastral del predio.
- Periodo gravable.
- Dirección del predio.
- Categoría del predio y/o estratificación.
- Avalúo catastral para el respectivo año.
- Tarifa.
- Valor del Impuesto Predial Unificado.
- Descuentos.
- Valor del Impuesto a Pagar.
- Valor de la sobretasa ambiental.
- Información sobre el derecho de revisión de que trata el Artículo siguiente.

ARTICULO 44. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

ARTICULO 45. LUGAR Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en la Secretaria de Hacienda o en las Entidades Financieras autorizadas, que para efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de convenios, dentro de los plazos establecidos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 23 de 173 |

ARTÍCULO 46. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección a la liquidación oficial del Impuesto Predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 47. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO. En los casos en que haya lugar a la re liquidación del Impuesto Predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo modificara la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente conforme el procedimiento previsto en el Código.

ARTÍCULO 48. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informo oportunamente al Catastro, conforme lo señala el Artículo 114 de la RESOLUCIÓN No 70 de 2011 y Decreto 1480 de 2020. Por la cual se reglamenta la Formación, Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional.

**CAPITULO II
DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS**

ARTICULO 49. IMPUESTOS INDIRECTOS. Es aquél que grava el consumo de los contribuyentes; se llama indirecto porque no repercute en forma directa sobre los ingresos sino que recae sobre los costos de producción y venta de las empresas y se traslada a los consumidores a través de los precios. Son los gravámenes establecidos por las autoridades públicas sobre la producción, venta, compra o uso de bienes y servicios y que los productores cargan a los gastos de producción.

ARTICULO 50. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO LEY 49 DE 1.990 SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Es un tributo de carácter municipal, directo, que grava a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho en desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, y cuyo producto se destina a atender los servicios públicos y las necesidades colectivas de la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio que se hace referencia en este Código, se encuentra establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, el

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 24 de 173 |

Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 52. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de LA BELLEZA directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura en el Municipio de LA BELLEZA ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (Artículo 32 Ley 14/83).

PARÁGRAFO 1º. Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico del Municipio tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

ARTÍCULO 53. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero.

La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

ARTÍCULO 53-1. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 25 de 173 |

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 54. PERÍODO GRAVABLE. Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 55. SUJETO ACTIVO. El Municipio de LA BELLEZA es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 56. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 26 de 173 |

generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA.

PARÁGRAFO 1º. El Impuesto de Industria y Comercio que generen las maquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de rentas.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Rentas.

PARAGRAFO. Para los efectos legales (Art. 199 Dec. 1333 -1986) se resume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrito en el Registro Mercantil
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público.
3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 59-1. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de La Belleza Santander, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta secretaría.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos generados durante el ejercicio de su actividad.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 27 de 173 |

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1o. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2o. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 61. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
- b) **URBANIZADOR:** Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
 - Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
 - Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas.
- c) **CONSTRUCTOR:** Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.
- d) **ADMINISTRACIÓN DELEGADA:** Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Código.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 28 de 173 |

PARÁGRAFO 1º: En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2º: En el caso de urbanizadores, contratistas y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el Artículo 65 de este Acuerdo. La Administración delegada y similares, se liquidará tomando como base gravable la remuneración que recibe de su actividad como utilidad neta.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industrias y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 1º: Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 64. INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 63, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Los ingresos brutos, estarán conformados por el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2º. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 29 de 173 |

PARÁGRAFO 3º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 4º. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industrias y Comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de LA BELLEZA, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- b) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de LA BELLEZA y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3º. Para determinar el promedio mensual facturado debe tenerse en cuenta todos los conceptos facturados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes tales como: Intereses, valor de conexión, valor de reconexión, reinstalación, rendimientos, aprovechamientos, arrendamientos, etc.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso, el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 30 de 173 |

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO. Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable es el ingreso bruto correspondiente. (Ley 1111/06)

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. Para estas actividades la base gravable está compuesta por el total de los ingresos, el cual debe estar debidamente discriminado en la factura o documento equivalente.

ARTICULO 72. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los ingresos brutos recibidos por la realización de cualquier actividad industrial, comercio o de servicios gravada por el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros en jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, EPSS Y ARL. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos laborales -ARL- y las entidades promotoras de salud régimen subsidiado –EPSS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE LA BELLEZA. Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de LA BELLEZA, teniendo como sede fabril este Municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros Municipios.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los Artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevaran libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

ARTICULO 75. CLASIFICACION DE ACTIVIADDES Y TARIFAS. El Municipio de La Belleza Santander adopta y armoniza mediante este Acuerdo Municipal la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, conforme al artículo 2 de la Resolución 066 de 2012 del DANE y Resolución 139 de 2012 de la DIAN.

Los límites de las tarifas fijadas conforme al artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 y adoptadas en el presente Acuerdo, que aplicadas a la base gravable determinan la cuantía en dinero del Impuesto de Industria y Comercio, los cuales son:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 31 de 173 |

2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 76. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA BELLEZA. Para efectos de fijación de tarifas se adoptan como actividades económicas las contempladas al cuarto nivel de los códigos CIU:

| Cod. CIU | Actividad Económica | Tarifa |
|---|--|--------|
| Sección A. Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca | | |
| (Divisiones 01 A 03) | | |
| División 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas. | | |
| 011 | Cultivos agrícolas transitorios. | |
| 0111 | Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas. | 2x1000 |
| 0112 | Cultivo de arroz. | 2x1000 |
| 0113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos. | 2x1000 |
| 0114 | Cultivo de tabaco. | 2x1000 |
| 0115 | Cultivo de plantas textiles. | 2x1000 |
| 0119 | Otros cultivos transitorios n.c.p. (no clasificados previamente) | 2x1000 |
| 012 | Cultivos agrícolas permanentes. | |
| 0121 | Cultivo de frutas tropicales y subtropicales. | 2x1000 |
| 0122 | Cultivo de plátano y banano. | 2x1000 |
| 0123 | Cultivo de café. | 2x1000 |
| 0124 | Cultivo de caña de azúcar. | 2x1000 |
| 0125 | Cultivo de flor de corte. | 7x1000 |
| 0126 | Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos. | 7x1000 |
| 0127 | Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas. | 2x1000 |
| 0128 | Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales. | 2x1000 |
| 0129 | Otros cultivos permanentes n.c.p. | 2x1000 |
| 013 | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales). | |
| 0130 | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales). | 2x1000 |
| 014 | Ganadería. | |
| 0141 | Cría de ganado bovino y bufalino. | 2x1000 |
| 0142 | Cría de caballos y otros equinos. | 2x1000 |
| 0143 | Cría de ovejas y cabras. | 2x1000 |
| 0144 | Cría de ganado porcino. | 2x1000 |
| 0145 | Cría de aves de corral. | 2x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 32 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 0149 | Cría de otros animales n.c.p. | 2x1000 |
| 015 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria). | |
| 0150 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria). | 2x1000 |
| 016 | Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha. | |
| 0161 | Actividades de apoyo a la agricultura. | 2x1000 |
| 0162 | Actividades de apoyo a la ganadería. | 2x1000 |
| 0163 | Actividades posteriores a la cosecha. | 2x1000 |
| 0164 | Tratamiento de semillas para propagación. | 2x1000 |
| 017 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas. | |
| 0170 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas. | 7x1000 |
| División 02. Silvicultura y extracción de madera. | | |
| 021 | Silvicultura y otras actividades forestales. | |
| 0210 | Silvicultura y otras actividades forestales. | 7x1000 |
| 022 | Extracción de madera. | |
| 0220 | Extracción de madera. | 7x1000 |
| 023 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera. | |
| 0230 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera. | 2x1000 |
| 024 | Servicios de apoyo a la silvicultura. | |
| 0240 | Servicios de apoyo a la silvicultura. | 2x1000 |
| División 03. Pesca y acuicultura. | | |
| 031 | Pesca. | |
| 0311 | Pesca marítima. | 7x1000 |
| 0312 | Pesca de agua dulce. | 2x1000 |
| 032 | Acuicultura. | |
| 0321 | Acuicultura marítima. | 7x1000 |
| 0322 | Acuicultura de agua dulce. | 2x1000 |
| Sección B. Explotación de Minas y Canteras (Divisiones 05 A 09) | | |
| División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito. | | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 33 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| 051 | Extracción de hulla (carbón de piedra). | |
| 0510 | Extracción de hulla (carbón de piedra). | 7x1000 |
| | | |
| 052 | Extracción de carbón lignito. | |
| 0520 | Extracción de carbón lignito. | 7x1000 |
| | | |
| División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural. | | |
| | | |
| 061 | Extracción de petróleo crudo. | |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo. | 7x1000 |
| | | |
| 062 | Extracción de gas natural. | |
| 0620 | Extracción de gas natural. | 7x1000 |
| | | |
| División 07. Extracción de minerales metalíferos. | | |
| | | |
| 071 | Extracción de minerales de hierro. | |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro. | 7x1000 |
| | | |
| 072 | Extracción de minerales metalíferos no ferrosos. | |
| 0721 | Extracción de minerales de uranio y de torio. | 7x1000 |
| 0722 | Extracción de oro y otros metales preciosos. | 7x1000 |
| 0723 | Extracción de minerales de níquel. | 7x1000 |
| 0729 | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p. | 7x1000 |
| | | |
| División 08. Extracción de otras minas y canteras. | | |
| | | |
| 081 | Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares. | |
| 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita. | 7x1000 |
| 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas. | 7x1000 |
| | | |
| 082 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas. | |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas. | 7x1000 |
| | | |
| 089 | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. | |
| 0891 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos. | 7x1000 |
| 0892 | Extracción de halita (sal). | 7x1000 |
| 0899 | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. | 7x1000 |
| | | |
| División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras. | | |
| | | |
| 091 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 34 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| | natural. | |
| 0910 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural. | 7x1000 |
| 099 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | |
| 0990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | 7x1000 |
| Sección C. Industrias Manufactureras | | |
| (Divisiones 10 a 33) | | |
| División 10. Elaboración de productos alimenticios. | | |
| 101 | Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos. | |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. | 4x1000 |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos. | 4x1000 |
| 102 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | 4x1000 |
| 103 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. | |
| 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. | 4x1000 |
| 104 | Elaboración de productos lácteos. | |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos. | 4x1000 |
| 105 | Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón. | |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería. | 4x1000 |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón. | 4x1000 |
| 106 | Elaboración de productos de café. | |
| 1061 | Trilla de café. | 4x1000 |
| 1062 | Descafeinado, tosti6n y molienda del café. | 4x1000 |
| 1063 | Otros derivados del café. | 4x1000 |
| 107 | Elaboración de azúcar y panela. | |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar. | 3x1000 |
| 1072 | Elaboración de panela. | 3x1000 |
| 108 | Elaboración de otros productos alimenticios. | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 35 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 1081 | Elaboración de productos de panadería. | 3x1000 |
| 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería. | 4x1000 |
| 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares. | 4x1000 |
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados. | 3x1000 |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | 4x1000 |
| | | |
| 109 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | 4x1000 |
| | | |
| División 11. Elaboración de bebidas. | | |
| | | |
| 110 | Elaboración de bebidas. | |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas. | 4x1000 |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas. | 4x1000 |
| 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas. | 4x1000 |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas. | 4x1000 |
| | | |
| División 12. Elaboración de productos de tabaco. | | |
| | | |
| 120 | Elaboración de productos de tabaco. | |
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco. | 4x1000 |
| | | |
| División 13. Fabricación de productos textiles. | | |
| | | |
| 131 | Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles. | |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles. | 4x1000 |
| 1312 | Tejeduría de productos textiles. | 4x1000 |
| 1313 | Acabado de productos textiles. | 4x1000 |
| | | |
| 139 | Fabricación de otros productos textiles. | |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo. | 4x1000 |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir. | 4x1000 |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos. | 4x1000 |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes. | 4x1000 |
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 4x1000 |
| | | |
| División 14. Confección de prendas de vestir. | | |
| | | |
| 141 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel. | |
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel. | 4x1000 |
| | | |
| 142 | Fabricación de artículos de piel. | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 36 de 173 |

| | | |
|--|--|--------|
| 1420 | Fabricación de artículos de piel. | 5x1000 |
| 143 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo. | |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo. | 4x1000 |
| División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles. | | |
| 151 | Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles. | |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles. | 4x1000 |
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería. | 4x1000 |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales. | 5x1000 |
| 152 | Fabricación de calzado. | |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela. | 4x1000 |
| 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel. | 4x1000 |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado. | 4x1000 |
| División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería. | | |
| 161 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. | |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. | 4x1000 |
| 162 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | 6x1000 |
| 163 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | 4x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 37 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| 164 | Fabricación de recipientes de madera. | |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera. | 4x1000 |
| 169 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. | |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. | 4x1000 |
| División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón. | | |
| 170 | Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón. | |
| 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón. | 6x1000 |
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. | 6x1000 |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón. | 6x1000 |
| División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales. | | |
| 181 | Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión. | |
| 1811 | Actividades de impresión. | 4x1000 |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión. | 4x1000 |
| 182 | Producción de copias a partir de grabaciones originales. | |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales. | 4x1000 |
| División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles. | | |
| 191 | Fabricación de productos de hornos de coque. | |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque. | 4x1000 |
| 192 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo. | |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo. | 4x1000 |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles. | 6x1000 |
| División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos. | | |
| 201 | Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias. | |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos. | 5x1000 |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados. | 4x1000 |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias. | 4x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 38 de 173 |

| | | |
|---|--|--------|
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias. | 4x1000 |
| 202 | Fabricación de otros productos químicos. | |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario. | 4x1000 |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas. | 4x1000 |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador. | 4x1000 |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | 4x1000 |
| 203 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. | |
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. | 4x1000 |
| División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | | |
| 210 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | 4x1000 |
| División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico. | | |
| 221 | Fabricación de productos de caucho. | |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho | 7x1000 |
| 2212 | Reencauche de llantas usadas | 7x1000 |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. | 7x1000 |
| 222 | Fabricación de productos de plástico. | |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico. | 4x1000 |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p. | 4x1000 |
| División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos. | | |
| 231 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. | |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. | 4x1000 |
| 239 | Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. | |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios. | 7x1000 |
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción. | 5x1000 |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana. | 5x1000 |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso. | 5x1000 |
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso. | 5x1000 |
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra. | 5x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 39 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 5x1000 |
| División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos. | | |
| 241 | Industrias básicas de hierro y de acero. | |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero. | 5x1000 |
| 242 | Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos. | |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos. | 5x1000 |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos. | 5x1000 |
| 243 | Fundición de metales. | |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero. | 5x1000 |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos. | 5x1000 |
| División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo. | | |
| 251 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor. | |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural. | 5x1000 |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías. | 5x1000 |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central. | 5x1000 |
| 252 | Fabricación de armas y municiones. | |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones. | 5x1000 |
| 259 | Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales. | |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia. | 5x1000 |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado. | 5x1000 |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería. | 5x1000 |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 5x1000 |
| División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos. | | |
| 261 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos. | |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos. | 5x1000 |
| 262 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico. | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 40 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico. | 5x1000 |
| 263 | Fabricación de equipos de comunicación. | |
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación. | 5x1000 |
| 264 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. | |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. | 5x1000 |
| 265 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes. | |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control. | 5x1000 |
| 2652 | Fabricación de relojes. | 5x1000 |
| 266 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico. | |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico. | 5x1000 |
| 267 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. | |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. | 5x1000 |
| 268 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos. | |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos. | 5x1000 |
| División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico. | | |
| 271 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. | |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos. | 5x1000 |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. | 5x1000 |
| 272 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos. | |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos. | 5x1000 |
| 273 | Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos. | |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica. | 5x1000 |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado. | 5x1000 |
| 274 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación. | |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación. | 6x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 41 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 275 | Fabricación de aparatos de uso doméstico. | |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico. | 6x1000 |
| 279 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. | |
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. | 6x1000 |
| División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. | | |
| 281 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso general. | |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna. | 6x1000 |
| 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática. | 6x1000 |
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas. | 6x1000 |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión. | 6x1000 |
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales. | 6x1000 |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación. | 6x1000 |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico). | 6x1000 |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor. | 6x1000 |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 6x1000 |
| 282 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial. | |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal. | 6x1000 |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta. | 6x1000 |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia. | 6x1000 |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción. | 6x1000 |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco. | 6x1000 |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros. | 6x1000 |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | 6x1000 |
| División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques. | | |
| 291 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores. | |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores. | 6x1000 |
| 292 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 42 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. | 6x1000 |
| 293 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 6x1000 |
| División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte. | | |
| 301 | Construcción de barcos y otras embarcaciones. | |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes. | 6x1000 |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte. | 6x1000 |
| 302 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles. | |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles. | 6x1000 |
| 303 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas. | |
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas. | 6x1000 |
| 304 | Fabricación de vehículos militares de combate. | |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate. | 6x1000 |
| 309 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | |
| 3091 | Fabricación de motocicletas. | 6x1000 |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad. | 7x1000 |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | 7x1000 |
| División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres. | | |
| 311 | Fabricación de muebles. | |
| 3110 | Fabricación de muebles. | 4x1000 |
| 312 | Fabricación de colchones y somieres. | |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres. | 4x1000 |
| División 32. Otras industrias manufactureras. | | |
| 321 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. | |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. | 4x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 43 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 322 | Fabricación de instrumentos musicales. | |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales. | 4x1000 |
| | | |
| 323 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. | |
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. | 4x1000 |
| | | |
| 324 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas. | |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas. | 4x1000 |
| | | |
| 325 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario). | |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario). | 5x1000 |
| | | |
| 329 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 5x1000 |
| | | |
| División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo. | | |
| | | |
| 331 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo. | |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal. | 4x1000 |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo. | 4x1000 |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico. | 4x1000 |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico. | 4x1000 |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas. | 4x1000 |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. | 4x1000 |
| | | |
| 332 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial. | |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial. | 4x1000 |
| | | |
| Sección D. Suministro de Electricidad, Gas, Vapor y Aire acondicionado (División 35) | | |
| | | |
| División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado. | | |
| | | |
| 351 | Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. | |
| 3511 | Generación de energía eléctrica. | 9x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 44 de 173 |

| | | |
|---|--|--------|
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica. | 9x1000 |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica. | 9x1000 |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica. | 9x1000 |
| | | |
| 352 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | |
| 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | 9x1000 |
| | | |
| 353 | Suministro de vapor y aire acondicionado. | |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado. | 9x1000 |
| | | |
| Sección E. Distribución de Agua; Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales, Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento Ambiental | | |
| (Divisiones 36 a 39) | | |
| | | |
| División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua. | | |
| | | |
| 360 | Captación, tratamiento y distribución de agua. | |
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua. | 2x1000 |
| | | |
| División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | | |
| | | |
| 370 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | 2x1000 |
| | | |
| División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales. | | |
| | | |
| 381 | Recolección de desechos. | |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos. | 2x1000 |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos. | 2x1000 |
| | | |
| 382 | Tratamiento y disposición de desechos. | |
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos. | 2x1000 |
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos. | 2x1000 |
| | | |
| 383 | Recuperación de materiales. | |
| 3830 | Recuperación de materiales. | 2x1000 |
| | | |
| División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | | |
| | | |
| 390 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 45 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | 2x1000 |
| Sección F. Construcción | | |
| (Divisiones 41 A 43) | | |
| División 41. Construcción de edificios. | | |
| 411 | Construcción de edificios. | |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales. | 4x1000 |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales. | 6x1000 |
| División 42. Obras de ingeniería civil. | | |
| 421 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | 6x1000 |
| 422 | Construcción de proyectos de servicio público. | |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público. | 6x1000 |
| 429 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | 6x1000 |
| División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | | |
| 431 | Demolición y preparación del terreno. | |
| 4311 | Demolición. | 3x1000 |
| 4312 | Preparación del terreno. | 3x1000 |
| 432 | Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas. | |
| 4321 | Instalaciones eléctricas. | 3x1000 |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado. | 4x1000 |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas. | 4x1000 |
| 433 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. | |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. | 4x1000 |
| 439 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | 4x1000 |
| Sección G. Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de vehículos Automotores y Motocicletas | | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 46 de 173 |

| | | |
|---|--|--------|
| (Divisiones 45 A 47) | | |
| División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios. | | |
| 451 | Comercio de vehículos automotores. | |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos. | 6x1000 |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados. | 4x1000 |
| 452 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. | |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. | 4x1000 |
| 453 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 4x1000 |
| 454 | Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. | |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. | 4x1000 |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas. | 4x1000 |
| División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas. | | |
| 461 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. | |
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. | 5x1000 |
| 462 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos. | |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos. | 5x1000 |
| 463 | Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco. | |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios. | 8x1000 |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. | 8x1000 |
| 464 | Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir). | |
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico. | 8x1000 |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir. | 8x1000 |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado. | 8x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 47 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico. | 8x1000 |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. | 8x1000 |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. | 8x1000 |
| 465 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo. | |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática. | 8x1000 |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones. | 8x1000 |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios. | 8x1000 |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. | 8x1000 |
| 466 | Comercio al por mayor especializado de otros productos. | |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos. | 8x1000 |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos. | 8x1000 |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción. | 8x1000 |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario. | 8x1000 |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra. | 8x1000 |
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | 8x1000 |
| 469 | Comercio al por mayor no especializado. | |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado. | 8x1000 |
| División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas. | | |
| 471 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados. | |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. | 3x1000 |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco. | 3x1000 |
| 472 | Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados. | |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados. | 3x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 48 de 173 |

| | | |
|------|--|--------|
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| | | |
| 473 | Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados. | |
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores. | 3x1000 |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. | 3x1000 |
| | | |
| 474 | Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados. | |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados. | 4x1000 |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados. | 4x1000 |
| | | |
| 475 | Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados. | |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación. | 3x1000 |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico. | 3x1000 |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| | | |
| 476 | Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados. | |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados. | 3x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 49 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 477 | Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados. | |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados. | 3x1000 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano. | 3x1000 |
| 478 | Comercio al por menor en puestos de venta móviles. | |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles. | 3x1000 |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles. | 3x1000 |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles. | 3x1000 |
| 479 | Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados. | |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de internet. | 4x1000 |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo. | 4x1000 |
| 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados. | 4x1000 |
| Sección H. Transporte y Almacenamiento | | |
| (Divisiones 49 A 53) | | |
| División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías. | | |
| 491 | Transporte férreo. | |
| 4911 | Transporte férreo de pasajeros. | 7x1000 |
| 4912 | Transporte férreo de carga. | 7x1000 |
| 492 | Transporte terrestre público automotor. | |
| 4921 | Transporte de pasajeros. | 3x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 50 de 173 |

| | | |
|--|--|--------|
| 4922 | Transporte mixto. | 3x1000 |
| 4923 | Transporte de carga por carretera. | 3x1000 |
| | | |
| 493 | Transporte por tuberías. | |
| 4930 | Transporte por tuberías. | 7x1000 |
| | | |
| División 50. Transporte acuático. | | |
| | | |
| 501 | Transporte marítimo y de cabotaje. | |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje. | 7x1000 |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje. | 7x1000 |
| | | |
| 502 | Transporte fluvial. | |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros. | 7x1000 |
| 5022 | Transporte fluvial de carga. | 7x1000 |
| | | |
| División 51. Transporte aéreo. | | |
| | | |
| 511 | Transporte aéreo de pasajeros. | |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros. | 7x1000 |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros. | 7x1000 |
| | | |
| 512 | Transporte aéreo de carga. | |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga. | 7x1000 |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga. | 7x1000 |
| | | |
| División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte. | | |
| | | |
| 521 | Almacenamiento y depósito. | |
| 5210 | Almacenamiento y depósito. | 4x1000 |
| | | |
| 522 | Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte. | |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre. | 4x1000 |
| 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático. | 7x1000 |
| 5223 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo. | 7x1000 |
| 5224 | Manipulación de carga. | 4x1000 |
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte. | 4x1000 |
| | | |
| División 53. Correo y servicios de mensajería. | | |
| | | |
| 531 | Actividades postales nacionales. | |
| 5310 | Actividades postales nacionales. | 5x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 51 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| 532 | Actividades de mensajería. | |
| 5320 | Actividades de mensajería. | 5x1000 |
| Sección I. Alojamiento y servicios de comida. (Divisiones 55 A 56) | | |
| División 55. Alojamiento. | | |
| 551 | Actividades de alojamiento de estancias cortas. | |
| 5511 | Alojamiento en hoteles. | 3x1000 |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles. | 3x1000 |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales. | 3x1000 |
| 5514 | Alojamiento rural. | 3x1000 |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes. | 3x1000 |
| 552 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | 3x1000 |
| 553 | Servicio por horas. | |
| 5530 | Servicio por horas | 5x1000 |
| 559 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | 5x1000 |
| División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas. | | |
| 561 | Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas. | |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas. | 4x1000 |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas. | 4x1000 |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías. | 4x1000 |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 4x1000 |
| 562 | Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas. | |
| 5621 | Catering para eventos. | 4x1000 |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas. | 4x1000 |
| 563 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | 4x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 52 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| Sección J. Información y Comunicaciones | | |
| (Divisiones 58 A 63) | | |
| División 58. Actividades de edición. | | |
| 581 | Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición. | |
| 5811 | Edición de libros. | 2x1000 |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo. | 2x1000 |
| 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas. | 2x1000 |
| 5819 | Otros trabajos de edición. | 2x1000 |
| 582 | Edición de programas de informática (software). | |
| 5820 | Edición de programas de informática (software). | 4x1000 |
| División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música. | | |
| 591 | Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión. | |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 6x1000 |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 6x1000 |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 6x1000 |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos. | 6x1000 |
| 592 | Actividades de grabación de sonido y edición de música. | |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música. | 5x1000 |
| División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión. | | |
| 601 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora. | |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora. | 5x1000 |
| 602 | Actividades de programación y transmisión de televisión. | |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión. | 5x1000 |
| División 61. Telecomunicaciones. | | |
| 611 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | 6x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 53 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 612 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | |
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | 6x1000 |
| 613 | Actividades de telecomunicación satelital. | |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital. | 6x1000 |
| 619 | Otras actividades de telecomunicaciones. | |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones. | 6x1000 |
| División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. | | |
| 620 | Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. | |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). | 7x1000 |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. | 7x1000 |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. | 7x1000 |
| División 63. Actividades de servicios de información. | | |
| 631 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web. | |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas. | 7x1000 |
| 6312 | Portales web. | 7x1000 |
| 639 | Otras actividades de servicio de información. | |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias. | 7x1000 |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p. | 7x1000 |
| Sección K. Actividades Financieras y de Seguros (Divisiones 64 A 66) | | |
| División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones. | | |
| 641 | Intermediación monetaria. | |
| 6411 | Banco Central. | 5X1000 |
| 6412 | Bancos comerciales. | 5X1000 |
| 642 | Otros tipos de intermediación monetaria. | |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras. | 7X1000 |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento. | 7X1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 54 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| 6423 | Banca de segundo piso. | 7X1000 |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras. | 7X1000 |
| 643 | Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares. | |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares. | 7X1000 |
| 6432 | Fondos de cesantías. | 7X1000 |
| 649 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones. | |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero). | 5X1000 |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario. | 5X1000 |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring. | 5X1000 |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos. | 5X1000 |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales. | 5X1000 |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. | 5X1000 |
| División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social. | | |
| 651 | Seguros y capitalización. | |
| 6511 | Seguros generales. | 5X1000 |
| 6512 | Seguros de vida. | 5X1000 |
| 6513 | Reaseguros. | 5X1000 |
| 6514 | Capitalización. | 5X1000 |
| 652 | Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales. | |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud. | 5X1000 |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales. | 5X1000 |
| 653 | Servicios de seguros sociales de pensiones. | |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM). | 5X1000 |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI). | 5X1000 |
| División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros. | | |
| 661 | Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones. | |
| 6611 | Administración de mercados financieros. | 5X1000 |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos. | 5X1000 |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores. | 5X1000 |
| 6614 | Actividades de las casas de cambio. | 5X1000 |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas. | 5X1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 55 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 5X1000 |
| 662 | Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones. | |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros | 5X1000 |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares | 5X1000 |
| 663 | Actividades de administración de fondos. | |
| 6630 | Actividades de administración de fondos. | 5X1000 |
| Sección L. Actividades Inmobiliarias | | |
| (División 68) | | |
| División 68. Actividades inmobiliarias. | | |
| 681 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | 3x1000 |
| 682 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | 5x1000 |
| Sección M. Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas | | |
| (Divisiones 69 A 75) | | |
| División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad. | | |
| 691 | Actividades jurídicas. | |
| 6910 | Actividades jurídicas. | 3x1000 |
| 692 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. | |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. | 3x1000 |
| División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión. | | |
| 701 | Actividades de administración empresarial. | |
| 7010 | Actividades de administración empresarial. | 3x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 56 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| 702 | Actividades de consultaría de gestión. | |
| 7020 | Actividades de consultaría de gestión. | 3x1000 |
| División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos. | | |
| 711 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. | |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. | 3x1000 |
| 712 | Ensayos y análisis técnicos. | |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos. | 3x1000 |
| División 72. Investigación científica y desarrollo. | | |
| 721 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería. | |
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería. | 3x1000 |
| 722 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | 3x1000 |
| División 73. Publicidad y estudios de mercado. | | |
| 731 | Publicidad. | |
| 7310 | Publicidad. | 3x1000 |
| 732 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. | |
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. | 3x1000 |
| División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas. | | |
| 741 | Actividades especializadas de diseño. | |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño. | 3x1000 |
| 742 | Actividades de fotografía. | |
| 7420 | Actividades de fotografía. | 3x1000 |
| 749 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | |
| 7490 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | 3x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 57 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| | | |
| División 75. Actividades veterinarias. | | |
| | | |
| 750 | Actividades veterinarias. | |
| 7500 | Actividades veterinarias. | 3x1000 |
| | | |
| Sección N. Actividades de Servicios Administrativos y de Apoyo (Divisiones 77 A 82) | | |
| | | |
| División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento. | | |
| | | |
| 771 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. | |
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. | 4x1000 |
| | | |
| 772 | Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos. | |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo. | 4x1000 |
| 7722 | Alquiler de videos y discos. | 4x1000 |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 4x1000 |
| | | |
| 773 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 4x1000 |
| | | |
| 774 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor. | |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor. | 4x1000 |
| | | |
| División 78. Actividades de empleo. | | |
| | | |
| 781 | Actividades de agencias de empleo. | |
| 7810 | Actividades de agencias de empleo. | 4x1000 |
| | | |
| 782 | Actividades de agencias de empleo temporal. | |
| 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal. | 4x1000 |
| | | |
| 783 | Otras actividades de suministro de recurso humano. | |
| 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano. | 4x1000 |
| | | |
| División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas. | | |
| | | |
| 791 | Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos. | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 58 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje. | 4x1000 |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos. | 4x1000 |
| | | |
| 799 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas. | |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas. | 4x1000 |
| | | |
| División 80. Actividades de seguridad e investigación privada. | | |
| | | |
| 801 | Actividades de seguridad privada. | |
| 8010 | Actividades de seguridad privada. | 5x1000 |
| | | |
| 802 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad. | |
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad. | 5x1000 |
| | | |
| 803 | Actividades de detectives e investigadores privados. | |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados. | 7x1000 |
| | | |
| División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes). | | |
| | | |
| 811 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. | |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. | 4x1000 |
| | | |
| 812 | Actividades de limpieza. | |
| 8121 | Limpieza general interior de edificios. | 4x1000 |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales. | 4x1000 |
| | | |
| 813 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos. | |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos. | 4x1000 |
| | | |
| División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas. | | |
| | | |
| 821 | Actividades administrativas y de apoyo de oficina. | |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina. | 4x1000 |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina. | 4x1000 |
| | | |
| 822 | Actividades de centros de llamadas (Call center). | |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center). | 4x1000 |
| | | |
| 823 | Organización de convenciones y eventos comerciales. | |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales. | 4x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 59 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 829 | Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p. | |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia. | 4x1000 |
| 8292 | Actividades de envase y empaque. | 4x1000 |
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. | 4x1000 |
| Sección O. Administración Pública y Defensa; Planes de Seguridad Social de Afiliación Obligatoria | | |
| (División 84) | | |
| División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | | |
| 841 | Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad. | |
| 8411 | Actividades legislativas de la administración pública. | 4x1000 |
| 8412 | Actividades ejecutivas de la administración pública. | 4x1000 |
| 8413 | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social. | 4x1000 |
| 8414 | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica. | 4x1000 |
| 8415 | Actividades de los otros órganos de control. | 4x1000 |
| 842 | Prestación de servicios a la comunidad en general. | |
| 8421 | Relaciones exteriores. | 4x1000 |
| 8422 | Actividades de defensa. | 4x1000 |
| 8423 | Orden público y actividades de seguridad. | 4x1000 |
| 8424 | Administración de justicia. | 4x1000 |
| 843 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | |
| 8430 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | 4x1000 |
| Sección P. Educación | | |
| (División 85) | | |
| División 85. Educación. | | |
| 851 | Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria. | |
| 8511 | Educación de la primera infancia. | 3x1000 |
| 8512 | Educación preescolar. | 3x1000 |
| 8513 | Educación básica primaria. | 3x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 60 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 852 | Educación secundaria y de formación laboral. | |
| 8521 | Educación básica secundaria. | 3x1000 |
| 8522 | Educación media académica. | 3x1000 |
| 8523 | Educación media técnica y de formación laboral. | 3x1000 |
| | | |
| 853 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación. | |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación. | 3x1000 |
| | | |
| 854 | Educación superior. | |
| 8541 | Educación técnica profesional. | 3x1000 |
| 8542 | Educación tecnológica. | 3x1000 |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas. | 3x1000 |
| 8544 | Educación de universidades. | 3x1000 |
| | | |
| 855 | Otros tipos de educación. | |
| 8551 | Formación académica no formal. | 3x1000 |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa. | 3x1000 |
| 8553 | Enseñanza cultural. | 3x1000 |
| 8559 | Otros tipos de educación n.c.p. | 3x1000 |
| | | |
| 856 | Actividades de apoyo a la educación. | |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación. | 3x1000 |
| | | |
| Sección Q. Actividades de Atención de la Salud Humana y de Asistencia Social | | |
| (Divisiones 86 A 88) | | |
| | | |
| División 86. Actividades de atención de la salud humana. | | |
| | | |
| 861 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación. | |
| 8610 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación. | 3x1000 |
| | | |
| 862 | Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación. | |
| 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación. | 3x1000 |
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica. | 3x1000 |
| | | |
| 869 | Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana. | |
| 8691 | Actividades de apoyo diagnóstico. | 3x1000 |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico. | 3x1000 |
| 8699 | Otras actividades de atención de la salud humana. | 3x1000 |
| | | |
| División 87. Actividades de atención residencial medicalizada. | | |
| | | |
| 871 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general. | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 61 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general. | 3x1000 |
| 872 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. | |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. | 3x1000 |
| 873 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas. | |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas. | 3x1000 |
| 879 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento. | |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento | 3x1000 |
| División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento. | | |
| 881 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | |
| 8810 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | 3x1000 |
| 889 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | |
| 8890 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | 3x1000 |
| Sección R. Actividades Artísticas, de Entretenimiento y Recreación (Divisiones 90 A 93) | | |
| División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento. | | |
| 900 | Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento. | |
| 9001 | Creación literaria. | 5x1000 |
| 9002 | Creación musical. | 5x1000 |
| 9003 | Creación teatral. | 5x1000 |
| 9004 | Creación audiovisual. | 5x1000 |
| 9005 | Artes plásticas y visuales. | 5x1000 |
| 9006 | Actividades teatrales. | 5x1000 |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo. | 5x1000 |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo. | 5x1000 |
| División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. | | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 62 de 173 |

| | | |
|---|---|--------|
| 910 | Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. | |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos. | 5x1000 |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos. | 5x1000 |
| 9103 | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales. | 5x1000 |
| División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas. | | |
| 920 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | 8x1000 |
| División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento. | | |
| 931 | Actividades deportivas. | |
| 9311 | Gestión de instalaciones deportivas. | 4x1000 |
| 9312 | Actividades de clubes deportivos. | 4x1000 |
| 9319 | Otras actividades deportivas. | 4x1000 |
| 932 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento. | |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. | 4x1000 |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | 4x1000 |
| Sección S. Otras Actividades de Servicios (Divisiones 94 A 96) | | |
| División 94. Actividades de asociaciones. | | |
| 941 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales. | |
| 9411 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores | 4x1000 |
| 9412 | Actividades de asociaciones profesionales | 4x1000 |
| 942 | Actividades de sindicatos de empleados. | |
| 9420 | Actividades de sindicatos de empleados. | 4x1000 |
| 949 | Actividades de otras asociaciones. | |
| 9491 | Actividades de asociaciones religiosas. | 4x1000 |
| 9492 | Actividades de asociaciones políticas. | 4x1000 |
| 9499 | Actividades de otras asociaciones n.c.p. | 4x1000 |
| División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos. | | |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 63 de 173 |

| | | |
|--|--|--------|
| 951 | Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones. | |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico. | 4x1000 |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación. | 4x1000 |
| 952 | Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos. | |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo. | 3x1000 |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería. | 3x1000 |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero. | 3x1000 |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar. | 3x1000 |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos. | 3x1000 |
| División 96. Otras actividades de servicios personales. | | |
| 960 | Otras actividades de servicios personales. | |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. | 7x1000 |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza. | 3x1000 |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas. | 7x1000 |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. | 7x1000 |
| Sección T. Actividades de los Hogares Individuales en Calidad de Empleadores; Actividades No Diferenciadas de los Hogares Individuales como Productores de Bienes y Servicios para uso Propio. (Divisiones 97 A 98) | | |
| División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | | |
| 970 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | |
| 9700 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | 5x1000 |
| División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio. | | |
| 981 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio. | |
| 9810 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio. | 5x1000 |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 64 de 173 |

| | | |
|--|---|--------|
| 982 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio. | |
| 9820 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio. | 5x1000 |
| | | |
| Sección U. Actividades de Organizaciones y Entidades Extraterritoriales (División 99) | | |
| | | |
| División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | | |
| | | |
| 990 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | |
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | 5x1000 |

ARTÍCULO 76-1. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS EN EL MUNICIPIO DE LA BELLEZA. En cumplimiento de las disposiciones del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, se adopta el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros para los pequeños contribuyentes en la jurisdicción territorial del municipio de La Belleza Santander.

El sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros consiste en la liquidación del valor total por estos conceptos en Unidades de Valor Tributario UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Pueden pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, los pequeños contribuyentes que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, hoy llamados NO RESPONSABLES DEL IVA, en los términos del parágrafo 3º. artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 65 de 173 |

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.

7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

8. Los límites de que trata el párrafo 3 del artículo 437 del E.T. serán 4.000 UVT para aquellos prestadores de servicios personas naturales que derivan sus ingresos de contratos con el Estado.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá llevar un registro especial de los pequeños contribuyentes que se sometan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

Los pequeños contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores no podrán pertenecer al sistema preferencial de industria y comercios y avisos y tableros del municipio de La Belleza Santander.

Para verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente artículo y determinar anualmente el monto de los ingresos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, solicitará al contribuyente el RUT (Registro Único Tributario) donde aparezca la responsabilidad 49 (No responsable del IVA) y podrá realizar al menos una inspección anual a cada uno de los pequeños contribuyentes que forman parte del Sistema Preferencial de Industria y Comercios, y Avisos y Tableros del municipio de La Belleza Santander.

PARÁGRAFO 1º. OBLIGACIONES DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.

Los pequeños contribuyentes que pertenezcan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse al Registro y Matrícula de Contribuyentes de que trata los artículos 105 y 106 del Código de Rentas Municipal de La Belleza Santander, dentro de los dos meses siguientes al inicio de actividades.
2. Actualizar el Registro y Matrícula de Contribuyentes de que trata los artículos 105 y 106 del Código de Rentas Municipal de La Belleza Santander, con las novedades, cese de actividades, etc. dentro de los dos meses siguientes al hecho.
3. Pagar el Impuestos de Industria y Comercio, anualmente o por el periodo de la actividad realizada, en los términos que se fijen en el presente artículo.
4. Llevar un libro de operaciones diarias, que es un registro donde se anota el valor de las operaciones diarias y al final del periodo totaliza el valor pagado por adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos que obtuvo en desarrollo de su actividad.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 66 de 173 |

5. Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.

6. Si durante el transcurso del año calendario, el pequeño contribuyente sometido al sistema preferencial, supera los requisitos para pertenecer a dicho régimen, empezará a cumplir con sus obligaciones tributarias en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros de acuerdo con las normas generales, a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

Los pequeños contribuyentes que pertenezcan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y no cumplan con al menos una de las obligaciones anteriores, no podrán continuar en el sistema preferencial.

PARÁGRAFO 2º. TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La tarifa del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros es establecida por rangos de acuerdo al promedio de ingresos por ventas así:

Ingresos para todas las actividades en UVT:

| RANGO DE INGRESOS EN UVT | TARIFA EN UVT |
|---------------------------------|----------------------|
| Mayor que 0 - hasta 150 UVT | 0.5 UVT |
| Mayor que 150 - hasta 250 UVT | 1 UVT |
| Mayor que 250 - hasta 500 UVT | 2 UVT |
| Mayor que 500 - hasta 750 UVT | 3 UVT |
| Mayor que 750 - hasta 1000 UVT | 4 UVT |
| Mayor que 1000 - hasta 1250 UVT | 5 UVT |
| Mayor que 1250 - hasta 1500 UVT | 6 UVT |
| Mayor que 1500 - hasta 1750 UVT | 7 UVT |
| Mayor que 1750 - hasta 2000 UVT | 8 UVT |
| Mayor que 2000 - hasta 2250 UVT | 9 UVT |
| Mayor que 2250 - hasta 2500 UVT | 10 UVT |
| Mayor que 2500 - hasta 2750 UVT | 11 UVT |
| Mayor que 2750 - hasta 3000 UVT | 12 UVT |
| Mayor que 3000 - hasta 3250 UVT | 13 UVT |

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 67 de 173 |

| | |
|---------------------------------|--------|
| UVT | |
| Mayor que 3250 - hasta 3500 UVT | 14 UVT |

PARÁGRAFO 3º. FACTURACIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. En los términos del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, hará la liquidación oficial y facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y está facultada para establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

Para lo cual, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, determinará anualmente, o por el periodo de la actividad realizada, el monto de los ingresos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante la presentación que realice el pequeño contribuyente perteneciente al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, del libro de operaciones diarias de que trata el parágrafo primero del presente artículo.
2. Mediante una inspección anual o por el periodo de la actividad realizada, al pequeño contribuyente que forma parte del sistema preferencial, en la que verificará el libro de operaciones diarias de que trata el parágrafo primero del presente artículo y podrá requerir en dicha inspección la información que considere necesaria, so pena de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4º. BENEFICIOS DEL SISTEMA REFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Quienes se sometan al sistema preferencial no estarán obligados a presentar declaraciones tributarias por los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

Para los pequeños contribuyentes que pertenecen al sistema preferencial no habrá lugar al cobro del impuesto de avisos y tableros de que trata los artículos 120 al 127 del Código de Rentas Municipal de La Belleza Santander.

Las personas que se sometan a este régimen estarán excluidas de retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio.

El pequeño contribuyente podrá elegir el pago de la totalidad del impuesto en una sola cuota o en máximo tres 3 cuotas iguales pagaderas en los tres meses siguientes a la liquidación.

PARÁGRAFO 5º. EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES, ACTIVIDADES INFORMALES, VENDEDORES AMBULANTES, VENDEDORES ESTACIONARIOS Y VENDEDORES TEMPORALES. Las personas que realicen actividades ocasionales o informales en la jurisdicción territorial del municipio de La Belleza Santander, que sean gravadas con el impuesto de industria y comercio, como es el caso de los vendedores que ofrecen al público bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, ambulantes, estacionarios o

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 68 de 173 |

temporales, podrán someterse al sistema preferencial siempre y cuando cumplan las condiciones fijadas en el presente artículo. Estas personas no estarán obligadas a cumplir con los numerales 1 y 2 del parágrafo 1º. del presente artículo.

PARÁGRAFO 6º. ENTRADA EN VIGENCIA Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Para la entrada en vigencia y posterior administración del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, convocará a las personas que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio para que se registren y clasifiquen en los rangos tarifarios del sistema preferencial, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas para el grupo de pequeños contribuyentes. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá verificar el cumplimiento de las condiciones en cualquier momento de la vigencia fiscal.

Para las personas que ya estén en la base de datos del impuesto de industria y comercio, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar la información de ingresos por actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, actualizada con el factor de incremento del valor de la UVT del año en que se paga respecto del año anterior, para determinar los pequeños contribuyentes que podrían pertenecer el Sistema Preferencial.

En el primer año de aplicación del presente Acuerdo, con esta información, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga las veces, procederá a:

- a) Determinar las personas que integran el grupo de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Estimar los ingresos de los pequeños contribuyentes con base en la información de ingresos por actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio que reposa en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal, actualizada con el factor de incremento del valor de la UVT del año en que se paga respecto del año anterior.
- c) Determinar la tarifa aplicable a cada contribuyente de acuerdo a los rangos establecidos en el parágrafo segundo del presente artículo.
- d) Por cada contribuyente determinar el valor a pagar por el periodo tributario correspondiente.
- e) Realizar la facturación del impuesto de industria y comercio para los pequeños contribuyentes que se incluyeron en el Sistema Preferencial.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga las veces, deberá exigir a los pequeños contribuyentes que ingresen al Sistema Preferencial, el pleno cumplimiento de los requisitos fijados en el presente Acuerdo y podrá adelantar las acciones y requerir la información que considere necesaria para verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO 76-2. TARIFAS ÚNICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO, APLICABLES BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. De

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 69 de 173 |

conformidad con el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y al párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, mediante este Acuerdo, el Municipio de La Belleza Santander establece una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes.

A partir ello del 1 de enero de 2021, el Municipio de La Belleza Santander recaudará el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE.

La tarifa que integran el impuesto de industria y comercio, sus complementarios de avisos y tableros, sobretasa bomberil, bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, con fundamento en el Decreto reglamentario 1091 de 3 de agosto de 2020 así:

| ACTIVIDAD | AGRUPACION | TARIFA X MIL CONSOLIDADA |
|------------|------------|--------------------------|
| INDUSTRIAL | 101 | 7 |
| | 102 | 7 |
| | 103 | 7 |
| | 104 | 7 |
| COMERCIAL | 201 | 10 |
| | 202 | 10 |
| | 203 | 10 |
| | 204 | 10 |
| SERVICIOS | 301 | 10 |
| | 302 | 10 |
| | 303 | 10 |
| | 304 | 10 |
| | 305 | 10 |

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, el Municipio de La Belleza Santander, se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado De conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo de Actualización de Código de Rentas adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 018 de 2003.

ARTICULO 76-3. BASE GRAVABLE. Se mantendrá la base gravable determinadas para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, establecidas en los artículos 76 y 84 del presente acuerdo.

ARTICULO 76-4. CORRECCION IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto reglamentario 1091 de 3 de agosto de 2020. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 70 de 173 |

ARTICULO 76-5 EFECTOS DE LAS DECLARACIONE PRESENTADAS DENTRO DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Tendrá todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTÍCULO 76-6 AUTORRETENCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no están sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437 – 2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen Simple de Tributación SIMPLE.

ARTÍCULO 77. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables de Industria y Comercio descritas en el presente Código, se excluyen:

- A) El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- B) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- C) El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- D) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios nacionales.
- E) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- F) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- G) Los ajustes integrales por inflación, si los tuviere.
- H) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

PÁRRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior Artículos de producción Nacional.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 71 de 173 |

- Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PÁRRAFO 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o excluida del gravamen.

PÁRRAFO 3º. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el literal d) del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia de la declaración de exportación o copia del documento de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional o C.I.

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional o C.I. a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional o C.I. en la cual se identifique el número de documento de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional C.I. dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTICULO 78. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO 1º. Para todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, que figuran con nomenclatura propia, deben registrarse y matricularse independientemente.

PARÁGRAFO 2º. Sin perjuicio del inciso primero de éste Artículo, cuando en un mismo local, con una sola nomenclatura, varios contribuyentes realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, se deberán registrar y matricular independientemente.

ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el Impuesto de Industrias y Comercio:

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 72 de 173 |

- a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- d. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- f. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades, realicen actividades Industriales y Comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industrias y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2º. Para la aplicación de los literales a. y e. del presente Artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el Artículo 25 del Código de Comercio y demás normas legales.

ARTÍCULO 80. EXENCIONES EN EL MUNICIPIO DE LA BELLEZA. Son exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros:

- Las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación patrimonial del Municipio superior al 50%.

ARTÍCULO 81. BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. La base gravable mínima del Impuesto de Industrias y Comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto no podrá en ningún caso ser inferior a 150 UVT. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y SU
COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 82. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establece el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio como mecanismo

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 73 de 173 |

de recaudo, que opera cuando se adquieren bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 83. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención: Las personas jurídicas con domicilio, (establecimiento de comercio abierto o no al público) en el Municipio de LA BELLEZA y las entidades públicas de orden Nacional, Departamental o Municipal, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, las comunidades organizadas están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industrias y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También, lo estarán las personas naturales cuando la Secretaría de Hacienda lo estime conveniente, a través de resolución motivada.

PARÁGRAFO 1º. También son agentes de retención quienes actúen como intermediarios o terceros que intervengan entre operaciones económicas en las que se genera la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2º. En los contratos de mercancías en consignación, el consignatario se constituye en Agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio que corresponde al consignante. En este caso la retención que se practique será del 100% del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE PARA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La base sobre la cual se efectuará la retención será sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 85. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 1º. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en LA BELLEZA. En este caso será del retención el 100%, según corresponda a la actividad gravada.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades públicas deben practicar retención de industria y comercio a las empresas de telefonía celular.

PARÁGRAFO 3º. Una empresa en proceso de liquidación debe liquidar retención del Impuesto de Industrias y Comercio.

PARÁGRAFO 4º. Las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar retención a título del Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio de LA BELLEZA. Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final. La retención del Impuesto de Industrias y Comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros de LA BELLEZA, se aplicará sobre el valor total de la operación

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 74 de 173 |

contratada o en su defecto, regulada por el Ministerio de Transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

ARTÍCULO 86. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La tarifa de retención del Impuesto de Industrias y Comercio, por compra de bienes y servicios, será del cero punto cinco (0.5%) por ciento.

PARÁGRAFO 1º. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable.

Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones.

Los agentes retenedores del Impuesto de Industrias y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los Artículos 375, 376, 377, 378, 381 y 382 del Estatuto Tributario Nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 87. NO ESTARÁN SUJETOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industrias y Comercio, conforme a la Ley.
- Cuando el comprador no sea agente de retención.
- Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- Pagos por servicios públicos

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN PARA AUTO-RETENCIÓN. Los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuarán auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio de LA BELLEZA.

PARÁGRAFO 1º. Autorícese a la Secretaria de Hacienda Municipal, para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como auto retenedores por sus ingresos gravados por el Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en auto retenedores del

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 75 de 173 |

Impuesto de Industrias y Comercio podrán elevar solicitud motivada a la Sección de Industria y Comercio de la Secretaria de Hacienda. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

ARTÍCULO 89. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industrias y Comercio siempre y cuando estén debidamente certificadas por el agente retenedor del Municipio de LA BELLEZA, llevarán las sumas retenidas como un descuento del impuesto liquidado.

Las sumas retenidas serán acreditadas a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industrias y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor de la jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 90. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del Impuesto de Industrias y Comercio Por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- Presentar la declaración de retención del Impuesto de Industrias y Comercio en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda del Municipio, la que deberá contener la totalidad de las retenciones practicadas en el periodo.
- Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y dentro de los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto por la Secretaria de Hacienda.
- Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo del siguiente año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
- Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- Indicar la calidad de Agente Retenedor en las facturas.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 76 de 173 |

ARTÍCULO 91. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación del Impuesto de Industrias y Comercio dentro de los plazos que indique el gobierno municipal, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 92. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El certificado contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- Año gravable y Fecha del certificado de retención.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT. del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos.

ARTÍCULO 93. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar y pagar la declaración en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Formulario debidamente diligenciado.
- Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- Nombre e identificación del representante legal.
- Dirección del agente retenedor.
- Dirección para notificación.
- Número de establecimientos de comercio.
- Total unidades adicionales comerciales.
- Actividad económica secundaria o secundarias.
- Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 77 de 173 |

- Valor de las autoretencciones en el periodo.
- Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- Actividad económica del agente retenedor.
- Indicar si es declaración inicial o corrección.
- Número de la declaración.
- Número de la transacción.
- Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del tesorero o el pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaria de Hacienda o la dependencia que esta delegue.
- Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a (220) SMLV.

ARTÍCULO 94. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 95. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 96. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y,

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 78 de 173 |

- Cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 97. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industrias y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Sección de Industria y Comercio para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 98. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Sección de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 99. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industrias y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTÍCULO 100. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la sección de industria y comercio establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 101. DIVULGACIÓN Y ORIENTACIÓN. La Secretaría de Hacienda desarrollará un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del Impuesto de Industrias y Comercio para actualizarlos de las modificaciones e inclusiones legales.

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 102. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros deberán cumplir las siguientes obligaciones formales:

1. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de actividades gravadas o exentas de comercio, industria, servicios y/o financieras, el propietario o representante legal deberá

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 79 de 173 |

matricularlo ante la Secretaria de Hacienda del Municipio, previo el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 106.

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción a que haya lugar, si fuese el caso;

3. El contribuyente que se clasifique como agente retenedor o auto retenedor deberá practicar las correspondientes retenciones o auto retenciones de industria y comercio, declararlas en el formulario correspondiente y cancelarlas mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda municipal,

4. Presentar declaración del Impuesto de Industrias y Comercio, aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.

5. Atender los requerimientos que le hagan la Secretaría de Hacienda y demás secretarías competentes, según corresponda; como también atender las inspecciones de los funcionarios comisionados para esta diligencia, presentando la información solicitada,

6. Comunicar oportunamente a la Secretaria de Hacienda, dentro de los términos previstos en el presente acuerdo, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia respecto de la matrícula y características de la actividad, tales como cancelación de matrícula, cambio de actividad, cambio de dirección, matrículas dadas de baja; de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda.

7. Llevar los libros y registros contables que se ajusten a lo previsto en el código de comercio, Ley 14 de 1983 y las demás disposiciones vigentes. Los contribuyentes que se encuentren inscritos ante la DIAN como responsables del impuesto a las ventas régimen simplificado (ahora no responsables del IVA), les será exigible la presentación del libro fiscal del registro de operaciones diarias que deberá contener los requisitos señalados en el Artículo 616 del estatuto tributario nacional, además los soportes internos y externos de conformidad con la actividad económica realizada.

PARÁGRAFO. Las obligaciones de que tratan los numeral es del presente Artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 103. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los contribuyentes y responsables del pago del tributo deben cumplir las obligaciones previstas en este Código y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 104. MATRÍCULA: Es la inscripción que se hace en el registro mercantil de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales o mercantiles, así como de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 105. SOLICITUD DE MATRÍCULA. La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades grabadas por el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de LA BELLEZA con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitar la matrícula como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 80 de 173 |

a los requisitos exigidos en el Artículo 106, obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la Secretaria de Hacienda del Municipio. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 1º. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 106. REQUISITOS PARA LA MATRICULA. Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

- Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funcione o quien haga sus veces en el Municipio.
- Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco - Acinpro o certificación de no usuario.
- Matricula Mercantil expedida por la Cámara de Comercio.
- Paz y Salvo de Impuesto Predial del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio.
- Fotocopia del RUT.
- Permiso de Funcionamiento, expedido por la Secretaria de General y de Gobierno.
- Fotocopia de la escritura si el negocio es propio o fotocopia del contrato de arrendamiento si es arrendado.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades comerciales, de servicios y/o financieros que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

ARTÍCULO 107. VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matrícula de los Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrá vigencia por un periodo de dos (2) años de funcionamiento del negocio, contados a partir de la fecha de expedición de la matrícula, vencido este término se debe proceder a su renovación y se causarán los mismos derechos a favor del Municipio establecidos en el siguiente Artículo.

ARTÍCULO 108. DERECHOS DE MATRICULA. La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros de que tratan los dos Artículos precedentes, causará un derecho conforme a la siguiente clasificación:

- **CATEGORÍA 1º:** Tres (3) salarios mínimos legales diarios.
- **CATEGORÍA 2º:** Uno (1) salarios mínimos legales diarios.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 81 de 173 |

PARÁGRAFO 1º. La clasificación de las categorías a que se refiere la presente norma corresponderá al monto del capital invertido, en la siguiente forma:

- **CATEGORÍA 1:** Capital de diez (10) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes en adelante.
- **CATEGORÍA 2:** Capital de menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2º. Para los efectos de la presente norma el valor del salario mínimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

PARÁGRAFO 3º. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 109. MATRICULA DE OFICIO. La Secretaria de Hacienda de LA BELLEZA de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la misma Secretaria de Hacienda, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTÍCULO 110. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA MATRICULA. La extemporaneidad en la matrícula, solicitud de la matrícula a que se refiere el Artículo 105 del presente Código dará lugar a una sanción equivalente al 15%, del SMLV por mes o fracción de mes; esta sanción se reducirá al 25% si el contribuyente dentro de los 15 días siguientes al requerimiento procede a solicitar la matrícula correspondiente; además, el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que éste permanezca sin cumplir con la obligación de la matrícula. Las sanciones establecidas en los Artículos anteriores serán aplicadas por la Secretaria de Hacienda mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 111. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda. Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Código. La Secretaria de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a la sanción señalada en el Artículo 650-2 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los noventa días calendario siguientes al mismo. Recibida la información la Secretaria de Hacienda y procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 82 de 173 |

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 113. TRASPASO. Cuando un contribuyente deja de realizar actividades gravadas con el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros o cuando es enajenado, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Si el contribuyente realiza sus actividades a través de un establecimiento de comercio, cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley 232/95 y Ley 962/2005.

PARÁGRAFO 1º. La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaria de Hacienda en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

PARÁGRAFO 2º. Una vez se haya recepcionado el traspaso, la Secretaria de Hacienda efectuará las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

PARÁGRAFO 3º. En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaria de Hacienda, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

ARTÍCULO 114. CANCELACIÓN DE MATRICULA. Para la solicitud de cancelación de matrícula debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

- Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil.
- Los demás documentos y paz y salvos exigidos por la Secretaria de Hacienda

PARÁGRAFO. Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matrícula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según la actividad económica actual.

ARTÍCULO 115. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 83 de 173 |

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, el grupo de Investigaciones tributarias que apoya la Secretaria de Hacienda; a través de dicha secretaria, hará inspección ocular, si lo considera necesario para verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 116. SOLIDARIDAD. Los propietarios del predio donde está ubicado el establecimiento de comercio, es decir el propietario del local comercial, los adquirentes o beneficiarios del establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 117. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industrias y Comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la iniciación se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período.

ARTÍCULO 117-1. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. La Alcaldía Municipal de La Belleza Santander adoptará y exigirá a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al tener el Municipio de La Belleza Santander establecido el mecanismo de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán adaptados a partir del formulario único nacional por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de La Belleza Santander podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 84 de 173 |

El Municipio de La Belleza Santander permitirá a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTICULO 118. IMPUESTO POR ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, DE (TELEFONIA MOVIL CELULAR) TELEFONIA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISION. En Colombia la TMC es un servicio público nacional no domiciliario, que se presta a través de la Red de Telecomunicaciones del Estado.

ARTÍCULO 119. DERECHOS DE INSTALACION Y PERMANENCIA DE ANTENAS.

a) Instalación de antenas parabólicas: Para instalación de antenas parabólicas se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo a su diámetro.

- Hasta dos (2) metros **1.8 S.M.M.V.** más **0.5 S.M.M.V.** por cobertura de barrio.
- De dos (2 a 5) metros **2.5 S.M.M.V.** más **0.5 S.M.M.V.** por cobertura de barrio.
- De más de 5 metros **3.5 S.M.M.V.** más **0.5 S.M.M.V.** por cobertura de barrio.

b) Instalación de antenas para TELEFONIA MOVIL CELULAR, TELEFONIA FIJA, SEÑAL DE TELEVISION, y RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES. Se cobrará por antena **10.0 S.M.M.V.**

c) Derecho anual por permanencia de antenas parabólicas, pagaran así:

- Hasta 2 mts cobertura de barrio 1.0 S.M.M.V
- De 2 a 5 mts cobertura de barrio 2.0 S.M.M.V
- Más De 5 mts cobertura de barrio 3.0 S.M.M.V

c) Derecho anual por permanencia de antenas para TELEFONIA MOVIL CELULAR, TELEFONIA FIJA, SEÑAL DE TELEVISION, y RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES se cobrara por antena el 7.0 SMMV

PARAGRAFO: Definición, Telecomunicación es la transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas. Los medios de transmisión incluyen el teléfono (por cable óptico o normal), la radio, la televisión, las microondas y los satélites. En la transmisión de datos, los datos digitalizados se transmiten por cable o por radio.

ARTICULO 120. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Es el impuesto que se paga por la instalación de avisos en el espacio público y se declara en conjunto con el de Industria y Comercio

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986, en el municipio de LA BELLEZA se liquidara y cobrara en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento de industria y comercio.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA, relacionada con los

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 85 de 173 |

establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público, aun cuando se haga en la propiedad privada del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO. Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO. Son responsables del impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el Impuesto de Industrias y Comercio.

PARAGRAFO: Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del Impuesto de Industria y Comercio, cobrado por el municipio de acuerdo a las actividades que desarrolle el contribuyente, es decir industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 126. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 127. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industrias y Comercio.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 128. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de LA BELLEZA, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía, RUT, matrícula de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1º. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 129. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industrias y Comercio, dentro del plazo fijado por el Municipio para el pago de la primera cuota, tendrán un descuento del diez (10%) por ciento sobre el valor liquidado por este concepto, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda, quien lo determinará para cada año gravable mediante resolución.

ARTÍCULO 130. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. ANTICIPO ESTIMADO. Para los nuevos responsables del Impuesto de Industria y Comercio, al momento de su registro, determinarán a título de anticipo una suma igual al diez (10%) por ciento del Impuesto con

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 86 de 173 |

base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Este valor podrá descontarlo en la declaración de Industria y comercio del periodo gravable correspondiente.

Así mismo, en cada año gravable, el contribuyente deberá liquidar un anticipo igual al diez (10%) por ciento del impuesto del año o periodo gravable, menos las retenciones que le hayan practicado en la misma vigencia.

ARTÍCULO 131. PÉRDIDA DE EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

ARTICULO 132. IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Es el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo.

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por el Artículo 14 Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 134. NATURALEZA. Se entiende por Publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de Leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

- **VALLAS:** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

- **PASACALLES O PASAVÍAS Y PENDONES:** Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la alcaldía municipal. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas del evento y durante el desarrollo del mismo.

- **CARTELES LOCALES Y MOGADORES:** Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La alcaldía municipal proveerá las carteleras locales.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 87 de 173 |

Se entiende por mogador la estructura ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que a ellas, adosen carteles o afiches.

• **OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Secretaria de Planeación. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a ser anuncios publicitarios en un área no mayor al diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual de que trata este Artículo será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 135. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 136. LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación se tendrá en la siguiente tabla y tarifa:

1. **VALLAS PUBLICITARIAS:** La tarifa a cobrar será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por año o fracción de año de permanencia de la publicidad en la valla.
2. **PASACALLES:** La tarifa a cobrar será de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
3. **AVISOS:** no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán medio (1/2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.
4. **PENDONES Y FESTONES:** se cobrará tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
5. **AFICHES Y VOLANTES:** estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
6. **PUBLICIDAD MÓVIL:** El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de uno (1) salario mínimo legales diario vigente por cada día de circulación.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 88 de 173 |

PARÁGRAFO 1º. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2º. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del Impuesto de Industrias y Comercio, pagarán en forma mensual salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3º. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

El incumplimiento de la obligación señalada en este párrafo anterior dará lugar a la imposición de una sanción igual al 100% del impuesto que corresponde a un mes de publicidad virtual, previa, inspección sustentada en el acta respectiva y previo pliego de cargos. Este procedimiento deberá también ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 137. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

- **SUJETO ACTIVO:** el Municipio de La Belleza es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 1º. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

- **SUJETO PASIVO:** son sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

PARÁGRAFO. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

- **HECHO GENERADOR:** el hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

PARÁGRAFO. La instalación de publicidad exterior visual en el Municipio de LA BELLEZA, requerirá de autorización expedida por la secretaria de planeación de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el alcalde municipal.

- **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 89 de 173 |

- **PERIODO GRAVABLE:** Está constituido por el Número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 138. TARIFAS. Se aplicará la tarifa que está relacionada en el artículo 136 (Liquidación) del presente Acuerdo, a la base gravable.

ARTÍCULO 139. FORMA DE PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual se cancelará de manera anticipada, por mes o fracción de mes anticipada hasta el tiempo máximo autorizado para cada tipo de publicidad visual exterior, una vez obtenido el permiso para su instalación, por parte de la secretaria de planeación del Municipio.

PARÁGRAFO 1º. La cancelación de la tarifa prevista en este Código no otorga derecho para localizar pasacalles u otro medio masivo de comunicación, en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 140. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El propietario responsable de la publicidad exterior visual deberá a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual registrarse dicha colocación ante el alcalde del Municipio o ante la autoridad en que está delegada tal función.

PARÁGRAFO 1º. El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización, adjuntando el certificado de tradición y libertad.
3. Informar por escrito a la Secretaria de Planeación la contratación de la publicidad.
4. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 2º. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención del permiso o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación y ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO 141. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 90 de 173 |

1. Presentada la solicitud por el contribuyente ante la Secretaria de planeación, este informará a la Secretaria de Hacienda en un formulario de declaración del impuesto con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico por la secretaria de planeación.
2. Al ser revisada la liquidación por la Secretaria de Hacienda, se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal dicha liquidación o en los sitios que la Secretaria de Hacienda haya determinado.
3. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará dicho documento a la secretaria de planeación con el recibo de pago original para obrar como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

PARÁGRAFO 1º. Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

SANCIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 142. PUBLICIDAD NO AUTORIZADA. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registre en los términos del presente Código, incurrirán en las multas que para el efecto a continuación se señalen.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa hasta por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 143. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil y el (Artículo 8 de la Ley 9 de 1989) y de otras acciones populares cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el Artículo 5 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley.

ARTÍCULO 144. NO TRAMITACIÓN DE REGISTRO. Si no se encuentra registrada la Publicidad dentro del plazo señalado de acuerdo con lo estipulado en el presente Código y la Ley 140 de 1994, se ordenará por la Secretaria de Planeación su remoción.

De igual manera, se debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto se tenga conocimiento de la infracción, cuando esta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

La decisión debe adoptarse por la administración municipal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 91 de 173 |

no mayor a tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

ARTICULO 145. IMPUESTO DE RIFAS. Toda oferta para sortear uno o varios bienes o permiso entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo, o de los sorteos, al azar en una o varias oportunidades

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946 y el decreto 1968 del 2001.

ARTÍCULO 147. NATURALEZA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego que no sea de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, que se ofrezca al público, en forma exclusiva, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Para los efectos del presente literal, se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios premios diferentes a dinero, entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado su sorteo al azar, en una o varias oportunidades.

- **CONCURSO.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 149. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 150. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO 1º. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTICULO 151. SUJETO PASIVO, SUJETO ACTIVO, BASE GRAVABLE

SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de La Belleza.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 92 de 173 |

SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o de hecho dedicada a realizar rifas en jurisdicción del Municipio de La Belleza.

BASE GRAVABLE. Será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN. Se da en el momento en que se empieza a realizar la rifa.

PARÁGRAFO 1º. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industrias y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 153. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de rifas es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de una rifa solo se deberá presentar la declaración del impuesto por el mes o meses en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 154. TARIFA. El cinco por ciento (5%) del valor total de las boletas, A tal base gravable se le aplicarán las tarifas establecidas por el numeral 2 del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 69 de 1.946 y demás disposiciones que las adicionen modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 155. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tienen derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquier que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Sé prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde a los Municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, quedando excluidas, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y su Decreto, Reglamentario No. 1968 de 2001, aquellas que operen en más de un Municipio de un mismo departamento por cuanto su explotación corresponde al Departamento. De la misma manera, cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el distrito capital, la explotación corresponde a Coljuegos.

ARTÍCULO 157. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por el alcalde o su delegado.

ARTÍCULO 158. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 93 de 173 |

calendario a la fecha de prevista para la realización del sorteo, dirigir al alcalde municipal o su delegado, solicitud escrita en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntara fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; Y tratándose de personas jurídica, a la solicitud se anexara certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificara el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al publica de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán;
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
8. Valor total de la emisión; y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, en el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y el valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 159. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada de que trata el Artículo anterior, deberá acompañar de los siguientes documentos:

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a tres meses (3) contados a partir de la fecha de la, realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- El Número de la boleta
- El valor de venta al público de la misma
- El lugar, la fecha y hora del sorteo
- El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizara el sorteo
- El término de la caducidad del premio
- El espacio que se utilizara para anotar el Número y la fecha del acto administrativo que autorizara la realización de la rifa

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 94 de 173 |

- La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
- El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
- El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
- El nombre de la rifa
- La circunstancia de ser o no pagador el premio al portador
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio.
- Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 160. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria es necesario la correspondiente autorización del alcalde Municipal y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5o y 6o del decreto 537 de 1.974 y demás disposiciones que las adicionen modifiquen o complementen.

En ningún caso la Alcaldía Municipal autorizará la realización de rifas permanentes; En el evento de que se autoricen rifas con sorteos sucesivos, ellos se someterán a las siguientes reglas:

* Para Rifas que tengan planes de premios de cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta tres (3) sorteos por semana.

* Para Rifas que tengan planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta una (1) sorteo por semana.

* Para Rifas que tengan planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta dos (2) sorteos por mes.

* Para rifas que tengan planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, se podrán autorizar hasta seis (6) sorteo por semana.

La realización de rifas, cuya autorización corresponda al alcalde Municipal, sin el permiso respectivo, se sancionará conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 37 de 1.974.

ARTÍCULO 161. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustara al pago de los derechos de explotación valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 162. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 95 de 173 |

se levantara la correspondiente acta y a ella se anexaran las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por el Municipio.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional.

Se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Código.

ARTÍCULO 163. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 164. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 165. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario público por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 166. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 167. EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO. Una vez verificados los requisitos para obtener la correspondiente autorización, se expedirá un Acto Administrativo, por parte del alcalde o su delegado, el cual es susceptible de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 168. VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES. Grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquiera mercancías por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 168-1. AUTORIZACIÓN. El impuesto a las ventas por el Sistema de clubes se encuentra autorizado por las Ley 69 de 1946, la Ley 33 de 1968 y el decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 169. NATURALEZA. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 96 de 173 |

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas de manera permanente u ocasional. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de LA BELLEZA se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO. Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que de hecho, realicen ventas por el sistema de Clubes a integrante del club.

ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN. La Causación del impuesto de azar se da en el momento en que se realice el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industrias y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE. El sistema de ventas por club está sometido a dos impuestos: Nacional y Municipal. Para el impuesto nacional, la base gravable es el valor de los Artículos a entregar, para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 175. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la realización de sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad. En el formulario denominado: "Declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos".

ARTÍCULO 176. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el Artículo anterior.

La Secretaria de Hacienda a través de la oficina de impuestos o directamente verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al Impuesto de Industrias y Comercio.

Si el comerciante no se encuentra a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN. El impuesto se cancelará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaria de Hacienda Municipal da la autorización para establecer ventas a plazos efectúe la liquidación y expida la correspondiente.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO EN VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 178. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presenta la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 97 de 173 |

ARTÍCULO 179. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de La Belleza se compondrán hasta de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTÍCULO 180. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1º. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2º. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Hacienda municipal, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 181. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 182. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 183. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrán que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 98 de 173 |

5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya cuantía debe ser fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaria de Hacienda a través de la oficina de impuestos o directamente verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al Impuesto de Industrias y Comercio.

Si el comerciante no se encuentra a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 184. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 185. FALTA DE PERMISO Y SANCIONES. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de LA BELLEZA sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor al decomiso de las pólizas, al cierre temporal o definitivo del establecimiento y a multas sucesivas hasta por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la fecha de la imposición de la multa, sin perjuicio de las más sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

ARTÍCULO 186. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTÍCULO 188. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u otros edificios o lugares en los cuales se congregate el público para representarlo u oírlo en jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7º. De la Ley 12 de 1932, Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización de los Espectáculos o eventos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA, como, exhibición

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 99 de 173 |

cinematográfica, teatral, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO. El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Impuesto de Industrias y Comercio consagrado en este Código.

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO. El Municipio de LA BELLEZA es el sujeto activo de este Impuesto que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaria de Hacienda de LA BELLEZA es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 192. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 194. TARIFAS. La tarifa del Impuesto será del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable que se acaba de describir, y el impuesto a pagar resultará de aplicar tal tarifa al valor total de las entradas al espectáculo o atracción, calculados como dispone el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos exhibidos por Entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas, cancelarán para el Municipio el 1% sobre la base gravable definida en el Artículo anterior. Para tener derecho a la tarifa señalada en este párrafo, la Entidad en forma directa debe ser quien realice el espectáculo, constituyéndose en esa forma en el sujeto pasivo de este Impuesto. Para el efecto la Secretaría de Hacienda solicitará los correspondientes contratos con los empresarios artísticos en donde se demuestre este requisito y los demás que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos públicos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industrias y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 196. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de LA BELLEZA, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 100 de 173 |

valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisita de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la presentación y pago de la declaración privada y resolución de aprobación de pólizas.
8. Plan de contingencia de acuerdo al espectáculo, expedido por el Comité de Previsión de Desastres Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de LA BELLEZA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida el funcionario competente.

ARTÍCULO 197. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal, de la siguiente manera:

- a) **Para Espectáculos en general**, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 101 de 173 |

- b) **Los parques recreativos permanentes**, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c) **Los parques de diversiones**, deben presentar a la Secretaria de Hacienda, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los Tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

PARAGRAFO: Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las plantillas que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 198. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 199. GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva caucionará previamente ante la oficina de Impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal. Equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Para tales casos, la Oficina de Planeación con la colaboración del Jefe de Impuestos fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos del Municipio.

PARÁGRAFO 1º. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2º. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 200. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría de Gobierno, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en este Código.

ARTÍCULO 201. GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE. Se pagará un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en el Municipio.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 102 de 173 |

PARÁGRAFO. Se excluyen por disposición legal, del pago del 10% correspondiente a las salas de cine que ostentan también el carácter de espectáculo permanente.

ARTÍCULO 202. TÉRMINO PARA EL PAGO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. (ESPECTÁCULOS PERMANENTES). El impuesto a que se refiere el Artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

1. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
2. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
3. Si no lo hiciere se aplicará las sanciones previstas en el presente Código y, además, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

ARTÍCULO 203. EXENCIONES. Se encuentran exentos del pago del Impuesto respectivo, por el término de cinco (5) años, además de los señalados en el artículo 75 de la Ley 2a de 1.976, los siguientes espectáculos públicos:

- a) Los que tengan el patrocinio directo del Ministerio de cultura.
- b) Los espectáculos artísticos y culturales cuyo producto se destine a obras de interés cultural, religioso, comunal, deportivo o de beneficencia.
- c) Los parques recreativos permanentes que se establezcan en la jurisdicción del municipio, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, tendrán una exención del gravamen de espectáculos públicos por un período de un (1) año contado a partir de su inauguración.

El Alcalde Municipal, determinará en cada caso las condiciones del espectáculo. Si este se encuentra en uno de los caso de exención contemplados en el presente artículo, reconocerán tal circunstancia, mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO 204. ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los productos.

ARTÍCULO 205. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 103 de 173 |

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaria de Hacienda con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la Secretaria de Hacienda debiendo tener además impreso su valor.

ARTÍCULO 206. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, hacer presencia en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el Código actual.

SANCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 207. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. Se suspenderá policivamente todo espectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se sancionará a los empresarios con multas entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV) en la fecha de la infracción, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

PARÁGRAFO. El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

ARTÍCULO 208. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. En caso de contravenir lo estipulado en el Artículo 206 de este Código se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación para el impuesto sobre la renta, y con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto liquidado.

Los intereses de mora se causaran desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago del impuesto y en relación con todo el período de mora. Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la Secretaria de Hacienda, para la respectiva liquidación.

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Secretario de Hacienda. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el Impuesto de Industrias y Comercio.

Además de la sanción, el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 104 de 173 |

ARTÍCULO 209. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Secretaria de Hacienda y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO. Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTICULO 210. IMPUESTO DE LICENCIA DE CONTRUCCION Y URBANISMO. Grava las construcciones, modificaciones, ampliaciones que se realicen en predios ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTÍCULO 212. SUJETOS.

- **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de La Belleza.
- **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la licencia de construcción y urbanismo de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de metros cuadrados (M2) a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 214. TARIFA. La tarifa de este impuesto será por cada metro cuadrado (M2) a construir, remodelar o ampliar, las siguientes:

| ESTRATO | TARIFA |
|---------|--|
| 1 y 2 | 2% de un salario mínimo diario legal vigente |
| 3 y 4 | 4% de un salario mínimo diario legal vigente |
| 5 y 6 | 6% de un salario mínimo diario legal vigente |

PARÁGRAFO. Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 215. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El gravamen será liquidado por la oficina de Planeación Municipal y será cancelado en la tesorería. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega del documento respectivo.

ARTÍCULO 216. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la licencia de construcción y delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 105 de 173 |

ARTICULO 217. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es una autorización previa para construir o desarrollar edificaciones; que la misma requiere de un procedimiento y del aporte de diferentes documentos, así como del cumplimiento de determinados requisitos, que materializan lo que se entiende como delineación urbana.

ARTÍCULO 218. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. El Municipio está obligado a expedir el plan de Ordenamiento Físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el Artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 219. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo, por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado de la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones Sismo-Resistentes), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el Proyecto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente Artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente Artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 220. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas y rurales del Municipio de LA BELLEZA Santander, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 221. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Para obtener las licencias de construcción, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947, Inciso C del Artículo 233 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 106 de 173 |

ARTÍCULO 223. SUJETOS.

- **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de La Belleza.
- **SUJETO PASIVO.** Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 224. BASE GRAVABLE. La base gravable será el metro cuadrado a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 225. TARIFA. La tarifa de este impuesto será por cada metro cuadrado (M2) de construcción, remodelación y ampliación, las siguientes:

| ESTRATO | TARIFA |
|----------------|--|
| 1 y 2 | 1% de un salario mínimo diario legal vigente |
| 3 y 4 | 2% de un salario mínimo diario legal vigente |
| 5 y 6 | 3% de un salario mínimo diario legal vigente |

ARTÍCULO 226. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Demarcación del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO 227. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES

LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales 2 al 5 del Artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes, y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 228. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 107 de 173 |

2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 229. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 230. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 231. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 232. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El termino de ejecutoria para el titular y los terceros empezarán a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de la notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho termino no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (art. 65 de la Ley 9a de 1.989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente Artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 108 de 173 |

PARÁGRAFO 1º. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el Artículo 41 de Ley 3a de 1991.

PARÁGRAFO 2º. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 233. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 234. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este posteriormente sea enajenado.

ARTÍCULO 235. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 236. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que lo fundamentaron.

ARTÍCULO 237. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 238. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismoresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 239. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 109 de 173 |

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que corresponden a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 240. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo a la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2º. La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 241. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que conformen parte de planes de autoconstrucción que posean respectiva Personería Jurídica.

ARTÍCULO 242. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de viviendas popular expedido por la Secretaría de Planeación por un Valor de un salario mínimo legal diario vigente. Esta Secretaría presentará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 243. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y pondrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 244. FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el secretario de Hacienda Municipal, el Auditor Delegado de la Contraloría Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 110 de 173 |

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 245. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTÍCULO 246. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasa dos años (2) a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 247. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.

2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de la zona de reserva agrícola.

ARTÍCULO 248. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permiso de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 249. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes de pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 250. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 111 de 173 |

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 251. ANTICIPO DEL IMPUESTO. El contribuyente del impuesto de delimitación urbana deberá pagar un anticipo al momento de la expedición de la licencia, determinado o liquidado con base en el 100% del presupuesto inicial de obra.

ARTICULO 252. GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Decreto 414 de febrero 15 de 2007 Para poder transportar un bovino es necesario cumplir con todos los requisitos, los cuales, a partir del buen uso del sistema de movilización y comercialización, permiten tener instrumentos para actuar frente al abigeato y para la toma de decisiones estratégicas en cuanto a centros de abastecimiento, de producción y de consumo, y control de enfermedades, entre otras.

ARTÍCULO 253. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda, y cancelado en la oficina autorizada para tal efecto.
El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la guía o permiso respectivo.

ARTICULO 253-1. DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE GUIA DE MOVILIZACION DE GANADO. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado menor y mayor en ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado, fuera de los límites Municipales deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal la mitad (1/2) de un salario mínimo diario vigente, por cada planilla de transporte que se le expida. Acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

ARTÍCULO 254. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del Municipio deberá proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía, cuyos requisitos son:

1. Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización.
2. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
3. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
4. Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el número de cabezas de ganado machos y hembras.
5. Constancia del pago del impuesto correspondiente, y,
6. Las demás que sean exigidas por las normas sobre la materia.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 255. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda, y cancelado en la oficina autorizada para tal efecto.
El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la guía o permiso respectivo.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 112 de 173 |

ARTÍCULO 256. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del Municipio deberá proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía, cuyos requisitos son:

1. Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización.
2. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
3. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
4. Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el número de cabezas de ganado machos y hembras.
5. Constancia del pago del impuesto correspondiente, y,
6. Las demás que sean exigidas por las normas sobre la materia.

ARTICULO 257. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado se encuentra autorizado por el Artículo 17 numeral 3°. De la Ley 20 de 1908, Ley 34/25 y Artículo 226 del decreto Ley 1333/86.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.), en el Ente territorial del Municipio de La Belleza, aunque tal sacrificio no se realice en el Matadero Municipal.

ARTICULO 260. SUJETOS.

- **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de La Belleza.
- **SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los responsables, personas naturales o jurídicas, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio.

ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada cabeza de ganado que sea sacrificada en el Municipio de La Belleza - Santander.

ARTÍCULO 262. TARIFAS. Las tarifas para el sacrificio de ganado menor serán las siguientes:

a) Por cada cabeza de ganado menor macho: una cuarta parte (1/4) de un salario mínimo diario vigente.

b) Por cada cabeza de ganado menor hembra: una tercera parte (1/3) de un salario mínimo diario vigente.

PARAGRAFO. El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien pesos (\$100) más cercano

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 113 de 173 |

ARTÍCULO 263. PAGO DEL IMPUESTO. Para sacrificar ganado en el Municipio, es obligatorio acreditar el pago del impuesto del Degüello de ganado Mayor o Menor, según el caso, en la Secretaría de Hacienda, junto con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 264. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registren en el libro especial que lleva la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de las marcas o herretes que se registren en la Alcaldía.

ARTÍCULO 268. TARIFA. La tarifa es de Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 269. REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar su registro anualmente en la Alcaldía donde se llevara el control de todas las marcas con el dibujo o adherencia de las mismas.

ARTICULO 270. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 272. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **SUJETO ACTIVO**, el municipio de LA BELLEZA SANTANDER.
2. **SUJETO PASIVO**, todas la personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía eléctrica y que residan en el casco urbano del municipio de LA BELLEZA SANTANDER.
3. **Hecho Generador.** Lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el casco urbano del municipio de LA BELLEZA.
4. **Base Gravable.** Lo constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio de LA BELLEZA.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 114 de 173 |

- 5. Tarifas y Exenciones:** El impuesto de alumbrado público se determina según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo al rango de consumo para los otros sectores, objeto de impuestos.

Los usuarios suscriptores el servicio de energía residentes en el casco urbano ya sea industrial, comercial o residencial del municipio de LA BELLEZA, están obligados a pagar un impuesto mensual sobre el consumo equivalente a:

El (10%) diez por ciento sobre el consumo de energía suscrito en el sector urbano y centros poblados.

Se exonera el cobro de impuesto de alumbrado público al sector rural del municipio de LA BELLEZA que no cuente con el servicio.

- 6. LIQUIDACIÓN.** Previo convenio suscrito con las empresas electrificadoras respectivas, se liquidará directamente el porcentaje acordado en las respectivas facturas individuales del servicio de Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 272-1. DESTINACIÓN. Los dineros recolectados por el concepto de alumbrado público, se destinará en su orden en lo siguiente:

- a. Al pago de energía consumida de alumbrado público del municipio de LA BELLEZA.
- b. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 272-2. El municipio apropiara los recursos para el rango del servicio de alumbrado público, en caso de que el recaudo del impuesto del sector urbano no alcance para suplir esta obligación ley 143 de 1994 y decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 272-3. La Administración municipal de La Belleza Santander deberá hacer un inventario y verificación del normal funcionamiento de las luminarias existentes y solicitar al Operador que desmonte todas aquellas que no estén en funcionamiento, reinstale las que sean necesarias, y coloque los medidores para el cobro justo por consumo y no por iluminaria instalada.

ARTÍCULO 272-4. Además de la cabecera Municipal de La Belleza los centros poblados o zonas veredales que cuenten con el servicio alumbrado público contribuirán al pago del impuesto. En todo caso Operador junto con la Administración del La Belleza, verificaran en las zonas veredales y centros poblados las residencias beneficiarias del alumbrado público a las cuales se les pueda aplicar este impuesto.

ARTÍCULO 273. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 115 de 173 |

empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

ARTÍCULO 273-1. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Adiciónese Conforme al artículo 351 de la Ley 1819 de 2016. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, se deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio de alumbrado público. Para ello se deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

PARÁGRAFO. Quien realice la supervisión del contrato de la operación del servicio de alumbrado público en el municipio de La Belleza Santander, deberá proyectar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público para la vigencia fiscal siguiente, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

La supervisión deberá reportar esta información a la Secretaria de Hacienda Municipal en los 5 primeros días hábiles del mes de junio de cada año. La información de costos de la prestación del servicio de alumbrado público reportada por la supervisión, será el soporte para la incorporación del alumbrado público en los instrumentos del sistema presupuestal del municipio.

ARTICULO 274. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 275.HECHO GENERADOR: constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de La Belleza.

ARTÍCULO 276. SUJETOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto es el Municipio de la Belleza Santander, por ser municipio no productor por donde pasa el oleoducto o gasoducto.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

PARÁGRAFO. Se entiende que un Municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los Municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 277. BASE GRAVABLE: está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 116 de 173 |

ARTÍCULO 278. TARIFAS: la tarifa aplicable a este impuesto será del 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO 1º. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2º. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 279. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Cuando el oleoducto o gasoducto pase por Municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
- Cuando el oleoducto pase tanto por Municipios productores como por Municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los Municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada Municipio o distrito no productor.
- Cuando el oleoducto pase únicamente por Municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales Municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los Municipios o distritos de cada departamento.

PARÁGRAFO. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 280. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 281. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de LA BELLEZA

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 117 de 173 |

ARTÍCULO 282. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- **OLEODUCTOS:** conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- **GASODUCTOS:** conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- **TRANSPORTADOR:** persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- **FACTOR DE CONVERSIÓN:** para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

ARTÍCULO 283. TASAS. Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

ARTÍCULO 284. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS Y PARTICIPACIONES. Se clasifican en:

- De Servicios Públicos de Acueducto, alcantarillado y Aseo.
- De Servicio Público de Plaza de Mercado.
- De Guía de Movilización de Ganado.
- De nomenclatura

ARTICULO 285. TASAS DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. En el municipio de La Belleza el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la constitución política, es el que fija la Ley 142 de 1.994 y las normas que la sustituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen.

ARTICULO 286. DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE PLAZA DE MERCADO. Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Las tarifas por este concepto las fijará el alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productos y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de; área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

ARTICULO 287. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 118 de 173 |

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra autorizada por la Ley 88 de 1947.

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa de nomenclatura urbana es la solicitud de dirección para identificar los inmuebles ubicados en la jurisdicción de LA BELLEZA. La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada por la Secretaría de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 290. BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa será el avalúo de la construcción del inmueble correspondiente.

ARTÍCULO 291. TARIFA. Equivale al dos por mil (2xmil) del avalúo de construcción del inmueble correspondiente.

PARÁGRAFO. El avalúo a que hace referencia este Artículo será el que determine la Curaduría, Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces en la respectiva Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. Es el usuario del servicio de nomenclatura urbana titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de La Belleza.

ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la tasa de nomenclatura urbana es el Municipio de LA BELLEZA, y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 294. CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, será la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, quien deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y que cumpla con las normas de construcción que señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 295. PAGO COMO REQUISITO PARA CERTIFICACIÓN DE NOMENCLATURA. Previa a la solicitud de nomenclatura urbana será expedida por parte de la Secretaría de Hacienda la liquidación de la tasa para que proceda el pago.

ARTICULO 296. TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Belleza.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 119 de 173 |

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 300. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Establecerse a cargo de los propietarios de los semovientes que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Ganado Mayor Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente por día

Ganado Menor Un (1) salario mínimo diario legal vigente por día

ARTICULO 301. TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y ESTACIONAMIENTO. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

También por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal y la tarifa será fijada anualmente por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 302. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 303. HECHO GENERADOR: lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

ARTÍCULO 304. SUJETOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y ESTACIONAMIENTO

SUJETO ACTIVO: el Municipio de La Belleza.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe o estacione en la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

ARTÍCULO 305. BASE GRAVABLE: la base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 306. TARIFA: la tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del 8% de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día. Para los que ocupen o estacione en la vía o lugar público la tarifa será por horas o días de ocupación del espacio público por horas será la suma de dos mil pesos (\$2.000) y por día la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000).

ARTÍCULO 307. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 120 de 173 |

juicio de la Secretaria de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 308. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (9%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 309. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (15%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1º. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijados o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2º. La contravención a este Artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 310. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaria de hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 311. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 312. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

SERVICIOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 313. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de servicios técnicos de la secretaria de Planeación serán los siguientes:

1. Expedición de permisos para instalación de vallas y pasacalles, por cada metro cuadrado la tarifa será de treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente.
2. Radicación de permisos de enajenación de bienes inmuebles, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes.
3. Zonificación de los permisos de uso de suelo, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 121 de 173 |

4. Recibos de obra, dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.
5. Certificados de estrato, treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 314. SOBRETASAS. Costo adicional de la tasa.

ARTICULO 315. SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Es obligación transferir los recursos que por este concepto se produzcan al cuerpo de bomberos

ARTÍCULO 316. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobre tasa Bomberil tiene su fundamento legal en el parágrafo del Artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 317. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la sobretasa bomberil, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 318. SUJETOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa Bomberil es el Municipio de La Belleza

SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo de la Sobre tasa Bomberil, será todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de la Belleza.

ARTÍCULO 319. CAUSACIÓN. La sobretasa Bomberil se causa en el mismo momento en que se causa el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE. La Base gravable de la sobre tasa Bomberil estará constituida por el valor del Impuesto de Industria y Comercio que liquide los contribuyentes en las declaraciones privadas.

ARTÍCULO 321. TARIFA. La tarifa que ha de aplicarse a la base gravable será el doce (12%) por ciento.

ARTÍCULO 322. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente acreditada.

ARTÍCULO 323. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa Bomberil será liquidada por la Secretaria de Hacienda Municipal, en el caso que el impuesto de industria y comercio sea autoliquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto este realizará la liquidación de la sobretasa bomberil y cancelada en los mismos plazos.

ARTICULO 324. SOBRETASA A LA GASOLINA. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada.

ARTÍCULO 325. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 122 de 173 |

ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR. Los Responsables, la Causación, la base Gravable, la Declaración y pago, la Responsabilidad Penal por no consignar los valores recaudados, la Características y la Administración y control de la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente serán los establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 327. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobre tasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de LA BELLEZA con la vocación y legitimidad de exigibilidad del tributo.

ARTÍCULO 328. SUJETOS PASIVOS. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 330. TARIFA. Adoptarse a partir del primero (1º) de enero del año Dos Mil dieciséis (2.016) en el Municipio de La Belleza la sobretasa Nacional a la Gasolina Motor extra y corriente y establézcase como tarifa de la Sobretasa el veinte por ciento (20%), y /o lo establecido por Ley Nacional.

ARTÍCULO 331. DISTRIBUCION POBLACIONAL DE LA SOBRETASA. Para realizar la inversión de los recursos que perciba el municipio por la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente, se distribuirán con cargo al fondo así:

| | |
|---------------|-----|
| SECTOR URBANO | 40% |
| SECTOR RURAL | 60% |

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 332. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda del Municipio de LA BELLEZA, dentro de los siete (07) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Presentada la declaración en el formulario correspondiente y consignado el monto, el responsable de la sobre tasa deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes hacer llegar a la Secretaría de Hacienda Municipal copia del formulario, debidamente diligenciado y presentado, acompañado de la relación de ventas brutas mensuales que contenga el Nombre de los compradores, sea Persona Natural o Jurídica, cedula de ciudadanía, NIT No. de galones vendidos y valor total de las operaciones.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de presentar la liquidación privada en el formulario, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas en el Municipio de LA BELLEZA.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 123 de 173 |

ARTÍCULO 333. DECLARACIÓN. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Secretaría de Hacienda municipal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobre tasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 334. CANCELACIÓN. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 335. VENTA A OTROS CONSUMIDORES. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de LA BELLEZA, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTICULO 336. COMPETENCIA. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobre tasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de LA BELLEZA a través de la Secretaría de Hacienda, y para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Código.

ARTICULO 337. CONTROL SISTEMATICO. Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de LA BELLEZA identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas. Deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 338. DERECHOS Y SERVICIOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del

ARTÍCULO 339. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. Los derechos se clasifican así:

- Derecho de pesas y medidas (ALMOTACEN)
- Derecho por el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo
- Derecho por el registro de marca y herretes

ARTICULO 340. DERECHO PESAS Y MEDIDAS (ALMOTACÉN). El Derecho de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios

ARTÍCULO 341. AUTORIZACIÓN LEGAL. El derecho de pesas y medidas (almotacén) se encuentra autorizado por la Ley 20 de 1908 y la Ley 20 de 1946.

PARÁGRAFO. Entiéndase por instrumento de medición, toda modalidad de aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen o de pesaje y demás instrumentos utilizados en las actividades comerciales, industriales o de servicios, tales como pesas, balanzas, básculas, medidores, contadores y otros.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 124 de 173 |

ARTÍCULO 342. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de, instrumentos, aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen ó de peso y demás instrumentos de medida requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 343. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio que, para el desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios requieran de instrumentos de medición.

ARTÍCULO 344. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Constituye base gravable del Impuesto, cada instrumento de pesar y /o medir; por cada uno de los instrumentos mencionados se cobrará una tarifa anual de un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal, valor que se pagará en la Secretaría.

PARÁGRAFO. Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, este Derecho de pesas y medidas no lo podrán trasladar al usuario del servicio público domiciliario. Así mismo la unidad de medición que se tiene en cuenta para liquidar este Derecho es el que se tiene por cada usuario final del servicio público domiciliario.

ARTÍCULO 345. EXENCIONES EN EL MUNICIPIO DE LA BELLEZA. Son exenciones del derecho de pesas y medidas.

- Las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación patrimonial del Municipio superior al 50%.

ARTÍCULO 346. PRESENTACIÓN Y PAGO. El Derecho de pesas y medidas (almotacén) se liquidará en la declaración privada del Impuesto de Industrias y Comercio. Para el pago del derecho de pesas y medidas (almotacén) se descontará del valor total a pagar a cargo de este derecho los valores cancelados a título de anticipo.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 347. CONTROL Y VIGILANCIA. Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar que se usen en el Comercio del Municipio, deberán ser denunciados por sus dueños o tenedores ante la Secretaria de Hacienda Municipal, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar a las Inspecciones Municipales de Policía dentro de los tres (3) meses siguientes a la Publicación del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal Despacho cumpla con el control correspondiente.

PARAGRAFO. Anualmente, y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, las Inspecciones Municipales de policía harán el contraste o revisión de pesas, medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no reúne las

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 125 de 173 |

condiciones señaladas por la ley, impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de la condena de tales elementos

ARTÍCULO 348. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden;
- Nombre y dirección del propietario;
- Fecha de registro;
- Instrumento de pesas o medidas, y
- Fecha de vencimiento del registro.

ARTÍCULO 349. SANCIONES. Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado, con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de la sanción.

Cuando se adultere el sistema de medición de los surtidores de combustibles o se violen los sellos de seguridad sean rotos, además de la condenación del surtidor, el responsable incurre en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

DERECHO POR EL USO DEL SUELO, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO

ARTÍCULO 350. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo, por parte de las personas jurídicas o naturales para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable o suscripción y cualquier otro uso que sea haga.

ARTICULO 351. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas natural o jurídica de derecho privado o público que usen el suelo, subsuelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 352. BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de las redes a la proyección certificada que realice la secretaria de Planeación Municipal cuando se trate del uso de espacio Aéreo.

ARTÍCULO 353. TARIFAS. Para el pago del derecho de uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

SUELO Y SUBSUELO:

Redes de 0 a 16 Pulgadas 1/4 salario Mínimo Diario por Metros lineal (ML)

Redes de más de 17 pulgadas medio (1/2) Salarios Mínimo Diario por Metros lineal (ML)

Espacio aéreo: 1/4 Salarios Mínimos Diarios por Metro lineal (ML)

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 126 de 173 |

PARAGRAFO. Las obras adelantadas por el Municipio quedarán exentas del pago de estas tarifas, al igual que las elaboradas por el usuario del servicio de las acometidas domiciliarias.

ARTÍCULO 354. DETERMINACION DEL DERECHO. El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes respectivamente.

ARTÍCULO 355. PERMISO. Se considera autorizado el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo, mediante un acto administrativo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, previo el pago del derecho en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá un término de cinco (5) años, después de este término se deberá renovar el permiso, para lo cual se deben pagar unos derechos en la Secretaria de Hacienda de acuerdo con la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSIÓN DERECHOS

De 0 a 1.000 metros lineales Un (1) Salarios Mínimos Mensuales
De 1..01 a 3.000 Metros lineales Dos (2) Salarios mínimos Mensuales
De 3.001 a 6.000 Metros lineales Tres (3) Salarios mínimos Mensuales
De más de 6.001 Metros lineales Cuatro (4) Salarios mínimos Mensuales

ARTÍCULO 356. MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente Código, las diferentes multas que registrarán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 357. MULTAS DE GOBIERNO. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

ARTÍCULO 357-1. MULTAS DE HACIENDA. Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Código.

PERMISOS PARA INSTALACIÓN DE LOS AVISOS

ARTÍCULO 358. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 127 de 173 |

ARTÍCULO 359. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el Artículo anterior, incurrir en una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, y el aviso o valla será decomisada cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente Artículo será impuesta por la secretaría de Gobierno Municipal mediante resolución motivada y el decomiso será ordenado por la misma Secretaría.

PARÁGRAFO 2º. Los avisos o vallas que sean decomisados pasaran a ser propiedad del Municipio de LA BELLEZA, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 360. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el Artículo anterior la Secretaría de Gobierno debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 361. TERMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO. El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en los artículos 146 y 147 del presente Código.

DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN

ARTÍCULO 362. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Todo paz y salvo municipal, certificación, duplicado, constancia y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal, que no tenga establecido otro valor, tendrán un costo equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente a la fecha de expedición, correspondiente a los derechos de sistematización.

PARÁGRAFO. Se exceptúa del pago de este valor las certificaciones o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores actualmente vinculados con la administración cuando se refiere a tiempo de servicio, salario y cargo.

ARTICULO 363. CONTRIBUCIONES. Es un tributo que debe pagar el contribuyente o beneficiario de una utilidad económica, cuya justificación es la obtención por el sujeto pasivo (ciudadano receptor) de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 364. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 365. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 128 de 173 |

la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 366. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 367. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 368. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 369. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 370. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Planeación su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución.

ARTÍCULO 371. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 129 de 173 |

ARTÍCULO 372. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 373. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 374. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 375. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 376. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 377. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 378. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 130 de 173 |

PARÁGRAFO 2º. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 379. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 380. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 381. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 382. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 383. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 384. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 385. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 131 de 173 |

notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1º. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2º. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 386. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 387. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 388. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 389. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 390. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 391. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 132 de 173 |

ARTÍCULO 392. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTICULO 393. RENTAS CONTRACTUALES. Las Rentas Contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

ARTICULO 394. CLASIFICACION DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Se clasifican así:

- Arrendamientos

- Alquileres

ARTICULO 395. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas, demás bienes inmuebles y muebles.

ARTICULO 396. ALQUILERES. Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de Maquinaria y Equipo.

ARTICULO 397. RENTAS OCASIONALES. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por este.

ARTICULO 398. PARTICIPACIONES. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

ARTICULO 399. APORTES. Son los que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el Tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal que hacen a favor del Municipio de LA BELLEZA, sin que por parte de este se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTÍCULO 400. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El paz y salvo municipal es el único documento válido para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro del Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 401. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado se requiere que el contribuyente haya pagado la totalidad del gravamen, sus sanciones y demás conceptos en relación con el impuesto materia de la solicitud, correspondientes al periodo gravable del cual solicita el paz y salvo.

ARTÍCULO 402. CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo municipal será expedido en formatos previamente elaborados y llevara la firma oficial de Paz y Salvos de la Secretaria del Tesoro, así como la impresión de un sello seco, se anulara el recibo del pago de estampillas exigidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 403. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de Paz y Salvo, expedido por la Secretaria del Tesoro, será válido hasta el último día del respectivo periodo gravable,

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 133 de 173 |

del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, con relación al impuesto de la solicitud.

ARTÍCULO 404. FACTURACIÓN DE LOS GRAVÁMENES. El valor de cada factura del Impuesto Predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la emisión de la factura.

ARTÍCULO 405. FORMULARIOS Y ESPECIES. Se cobrará el costo de la papelería en que incurra la administración municipal por los formularios o especies que deba expedir al contribuyente. (Derogado Ley 962/2005)

PARÁGRAFO. El Alcalde, los Secretarios de despacho y Jefes de Dependencia, fijaran para cada vigencia fiscal el valor de cada formato de solicitud, formularios, recibo oficial de pago y demás formas reimpresas que se expidan a los contribuyentes. (Derogado Ley 962/2005)

ARTÍCULO 406. ESTAMPILLA PRO CULTURA. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por el ARTÍCULO 38-4 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001 y Ley 1379 de 2010.

ARTÍCULO 407. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla pro cultura serán todos los contratos, así como sus adicionales que se suscriban o celebren por los sujetos pasivos con el Municipio de La Belleza.
El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y será deducido de los pagos.

PARÁGRAFO. La estampilla no se exigirá los contratos de empréstitos, contratos de transacción, contratos de novación, contrato de dación en pago, no los que se celebren con recursos del sistema de seguridad social en salud Administrados por la ADRES.

ARTÍCULO 408. SUJETOS DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Belleza Santander, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 409. BASE GRAVABLE. Es el valor del pago parcial o total del contrato, o contratos, convenio o convenios y sus adiciones.

ARTÍCULO 410. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 411. DESTINACION DE LA ESTAMPILLA. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensiona' (Art.47 Ley 863/2003).

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 134 de 173 |

3. Un diez por ciento (10%) para Participación Biblioteca Municipal Pública (Ley 1379 de 2010).

4. El restante de los recursos se destinará a:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 412. ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. La emisión de la Estampilla es para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de SISBEN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindar una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 413. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de la estampilla Para el bienestar del Adulto mayor, se encuentra autorizada de acuerdo al artículo 3 de la Ley 1276 de 2.009 que modifica el artículo 1 de la Ley 687 de 2001, el cual fue adoptado por el Acuerdo Municipal 9 de 2002 y modificado mediante el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 414. EMISION DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. La Estampilla podrá ser validada mediante recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado en el pago parcial o total del contrato, convenio y sus adiciones.

ARTÍCULO 415. DESTINACION DEL RECAUDO. La totalidad del producto de recaudo de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad existentes en el Municipio de La Belleza, el producto de dichos recursos se destinaran, como mínimo en un 70% para la financiación de los centros vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centro de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

ARTÍCULO 416. HECHO GENERADOR. La estampilla pro anciano se causara en las siguientes operaciones que se realicen el Municipio de La Belleza, hasta completar un monto máximo de cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones.

1. Todos los contratos y sus adicionales y prorrogas celebrados por los sujetos pasivos con la Administración Municipal.
2. Todos convenios o Contratos Interadministrativos realizados por el Municipio de La Belleza con cualquier entidad pública, en lo que corresponda al valor aportado por el Municipio de la Belleza.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 135 de 173 |

PARÁGRAFO. Se exceptúan del presente hecho generador los Contratos o Convenios que se realicen con los recursos del Sistema de la Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 417. SUJETOS DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.

SUJETO ACTIVO. El municipio de La Belleza Santander es el sujeto activo de la estampilla y en el radicara las potestades tributarias de administración, liquidación, fiscalización, determinación, control, discusión recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 418. BASE GRAVABLE. Es el valor del pago parcial o total del contrato, o contratos, convenio o convenios y sus adiciones.

ARTÍCULO 419. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Adulto Mayor aplicable a la base gravable es el tres (3%) por ciento.

ARTICULO 420. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA - AUTORIZACIÓN LEGAL. Establece la participación en plusvalía de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Política nacional, la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 421. NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es el derecho que tiene el Municipio de LA BELLEZA sobre la participación generada por acciones urbanísticas que regulen o modifiquen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en los preceptos que lo desarrollan, en especial en los Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 422. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivadas de las acciones urbanísticas:

- Las autorizaciones específicas proferidas por la Administración municipal ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, en el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 136 de 173 |

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por autorización específica, el otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.

La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

PARÁGRAFO 2°. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 423. CAUSACIÓN. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del Artículo 317 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del Artículo 317 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.
4. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre los inmuebles aplicables al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1, 4, 3 del Artículo 74 Ley 388/97.

PARÁGRAFO 1°. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del Artículo 317, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble la situación considerada en el literal a), de este Artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2°. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción o en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se verifique la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 3°. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 137 de 173 |

ARTÍCULO 424. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO. El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 388/97 y sus reglamentarios.

ARTÍCULO 425. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 426. SUJETO PASIVO. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 427. SUJETO ACTIVO. El Municipio de LA BELLEZA y las entidades descentralizadas del orden municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa e indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTÍCULO 428. BASE GRAVABLE. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 138 de 173 |

PARÁGRAFO. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 429. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el Artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto administrativo que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de LA BELLEZA o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente Artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 430. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 431. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

40% para desarrollar planes o proyectos de viviendas de interés social prioritario tipo I o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.

30% para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y, en general, para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 139 de 173 |

desarrollo incompleto o inadecuado; y para le ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.

La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

El pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

30% para el estudio y la planificación del desarrollo urbano del Municipio con el fin de programar ordenadamente la generación de plusvalías, para administrar su cálculo y cobro, de manera de hacer real y efectiva la destinación decretada en los literales a) y b) de este Artículo.

ARTÍCULO 432. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.

Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 433. REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el señor Alcalde Municipal, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 434. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que al efecto expida el señor Alcalde, la Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación concreta en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Manual de Cartera, Código de Rentas Municipal y en las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 140 de 173 |

ARTÍCULO 435. FORMAS DE PAGO DE PARTICIPACIÓN. El Municipio de LA BELLEZA tiene potestad para aceptar o no el ofrecimiento de la dación en pago señalada en los Artículos anteriores.

- En dinero efectivo,
- Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el Municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.
- El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 436. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para efectos del régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Código de Rentas Municipal, el Manual de Cartera y las normas que las modifiquen

FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSET

ARTÍCULO 437. FONDOS TERRITORIALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSET. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1998, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, artículo 6°, se actualiza el Acuerdo Municipal 03 de 2006 “Fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana”, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Interior y de Justicia diseñará y pondrá en funcionamiento, un sistema que le permita verificar la creación de los FONSET en las entidades territoriales y realizar

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 141 de 173 |

seguimiento a las inversiones que las entidades territoriales realizan con los recursos de los FONSET. El sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente ingresan a cada fondo cuenta territorial de seguridad, así como los proyectos y actividades que se financian con éstos.

ARTÍCULO 438. NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS FONSET. Los FONSET son fondos cuenta y deben ser administrados como una cuenta especial sin personería jurídica. Será administrado por el Alcalde Municipal de La Belleza Santander, según el caso, quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º. Los dineros recaudados serán manejados en cuenta corriente especial de manera exclusiva por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 439. RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. De conformidad con el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban con el Municipio de La Belleza Santander contratos de obra pública, o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de La Belleza Santander, una contribución equivalente al cinco por ciento 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que el Municipio de la Belleza Santander suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente artículo, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, el Municipio de la Belleza entidad contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión no causará la contribución establecida en este artículo.

ARTICULO 440: PATRIMONIO. El patrimonio del fondo de seguridad con carácter de "Fondo Cuenta" estará constituido por el valor del recaudo de la Contribución Especial que trata el artículo anterior.

PARÁGRAFO. La forma de distribución de los Recursos del Fondo de Seguridad con CARÁCTER DE FONDO CUENTA del Municipio de La Belleza, se hará equitativamente entre los organismos de seguridad del estado y la fuerza pública.

ARTÍCULO 441. BENEFICIARIOS. Los beneficiarios del Fondo de seguridad con carácter de "FONDO CUENTA" según el Artículo 119 de la Ley 418/ 97, serán los organismos de seguridad del

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 142 de 173 |

Estado (Fuerzas Militares, Policía Nacional y DAS) de acuerdo a las actividades de seguridad y de orden público que realicen en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 442. DESTINACIÓN. Los recursos que recauden por este concepto deberán invertirse por el Fondo Cuenta Territorial, en:

- Dotación
- Material de guerra
- Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones
- Compra de Equipo de Comunicaciones
- Montaje y operación de redes de inteligencia
- Recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas
- Servicios personales
- Dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana.
- La preservación del orden público
- Actividades de inteligencia
- Desarrollo comunitario
- Gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde.
- En general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

**LIBRO II
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 443. APLICACIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO GENERAL. Sin perjuicio a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2003 por medio del cual, “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”. El Municipio de la Belleza Santander aplicará los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional y los contenidos en este acuerdo siempre y cuando estos no contradiga aquellos.

ARTÍCULO 444. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 445. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA- NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 143 de 173 |

retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga signado el NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 446. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 447. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 448. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO DE CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 449. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

ARTÍCULO 450. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, los Jefes de las Dependencias y Divisiones de las mismas de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 451. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán delegar las funciones que la Ley, o los acuerdos les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 144 de 173 |

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 452. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTICULO 452-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Adicionado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración tributaria Municipal en los términos previstos en los artículos 563 y

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 145 de 173 |

565 del E.T., todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibido del correo electrónico

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la administración tributaria Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la administración tributaria Municipal envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración tributaria Municipal en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 453. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

ARTÍCULO 454. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se Practicará Notificación por Aviso, de conformidad con lo señalado en los Artículos 565 y SS del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal deberá efectuarse a la dirección del inmueble o establecimiento, para los

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 146 de 173 |

casos del Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio o a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, reporte una nueva dirección, la antigua continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando no se hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 446. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, la Administración Municipal deberá notificarlos a dicha dirección.

ARTICULO 447. CITACIONES Y NOTIFICACIONES POR CORREO. La notificación de los actos administrativos proferidos por la administración municipal que deba realizarse por este medio y la entrega de las citaciones de que trata el artículo 448, se entenderá surtida en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, lo cual se acreditará con el certificado que expida la empresa de mensajería contratada.

ARTÍCULO 448. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Administración Municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar público de la Secretaría de Hacienda.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web y el lugar público del mencionado despacho.

ARTÍCULO 449. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando las actuaciones de la Administración Municipal se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 147 de 173 |

ARTÍCULO 450. NOTIFICACIÓN PERSONAL EN ZONAS RURALES. Cuando la Notificación Personal deba realizarse en zonas rurales donde no llegue el Correo Certificado, la citación de que trata el artículo 448 del presente acuerdo, se publicará por el término de diez (10) días en un lugar público de la Secretaría de Hacienda y en el portal web de la Administración Municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal, vencidos los cuales, se procederá a la notificación por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, se deberá fijar en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda, copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del décimo día.

ARTICULO 451. NOTIFICACIONES. Los aspectos relacionados con Notificaciones que no se encontraren regulados por el presente Acuerdo, se realizarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el decreto 019 de 2012.

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 452. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en la Ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permita, estas podrán ser cumplidas a través del correo.

ARTÍCULO 453. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;
- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 148 de 173 |

- Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 454. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 455. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 456. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide el Municipio, dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 457. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a éste.

ARTÍCULO 458. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica establecida en el presente Código.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la Secretaría de Hacienda Municipal.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca el Municipio.

ARTÍCULO 459. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos administrados, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 149 de 173 |

sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

ARTÍCULO 460. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que el Municipio efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 461. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste acuerdo deban registrarse ante las autoridades municipales, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste acuerdo. Que pasa con el procedimiento especial.

ARTÍCULO 462. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA Y DE LOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA PÚBLICA.

- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
- Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
- La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
- Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.
- La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.
- Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 150 de 173 |

- Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.
- Para el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo deben seguir lo contemplado en los manuales establecidos por el Municipio de la Belleza Santander, el cual debe estar acorde con los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 463. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE RESPONSABLES. Contribuyentes, Responsables y agentes retenedores, de los impuestos de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros, publicidad exterior visual y de la sobretasa a la gasolina, están obligados a matricularse en la Oficina de Impuestos Municipales de de la Secretaría de Hacienda del Municipio de LA BELLEZA, de conformidad con lo establecido en la presente acuerdo por cada uno de los tributos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 464. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando las autoridades tributarias lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 465. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. En los casos señalados por este acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

La secretaría de Hacienda Municipal podrá diseñar un único formulario para todos los impuestos que requieran presentación de declaración.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Alcalde Municipal.

ARTICULO 466. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la Secretaría de Hacienda Municipal.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 151 de 173 |

ARTICULO 467. PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. El Municipio podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos municipales, que tengan la calidad de sujetos pasivos en Municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar los pagos del impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional.

ARTICULO 468. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- Clase de Impuesto y período gravable.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Firma del Contador Público o del Revisor Fiscal.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTICULO 469. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
- Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 152 de 173 |

PARÁGRAFO. En estos casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá expedir un acto que así disponga tener la declaración como no presentada dentro del mismo término que existe para notificar requerimiento especial, concediendo recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 470. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, siempre que aumenten el impuesto a cargo o disminuyan el saldo a favor presentándolas ante las autoridades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

CLASES DE DECLARACIONES

ARTICULO 471. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

- Impuesto Predial.
- Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Retención en la fuente del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Impuesto publicidad exterior visual.
- Sobretasa a la gasolina.
- Declaración mensual de anticipo del Derecho de Pesas y Medidas (almotacén).
- Impuesto de rifas, apuestas y similares.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 153 de 173 |

- Impuesto de espectáculos públicos.
- Impuesto de ventas por el sistema de clubes.
- Impuesto de uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo.
- Impuesto de movilización de ganado.
- Impuesto de degüello de ganado menor.

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 472. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de LA BELLEZA no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con que los acuerdos respectivos han querido que coadyuve con las cargas públicas.

ARTÍCULO 473. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la Ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
- Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
- Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

ARTICULO 474. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales podrán los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

Para los mismos efectos, con respecto a impuestos nacionales, departamentales, y municipales, el Municipio podrá intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

ARTÍCULO 475. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, el alcalde podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 154 de 173 |

técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. Una vez determinados deberán ser implantados por los responsables en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no cumplirse se podrá imponer sanciones hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 476. DEBER DE FUNDAMENTARSE EN LA ÚLTIMA DECLARACIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta. De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

ARTICULO 477. EMPLAZAMIENTO. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria podrá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias. En los eventos señalados en éste Artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes.

PARÁGRAFO. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de re liquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente Artículo.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 478. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

ARTICULO 479. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 480. LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal, previo el requerimiento para declarar, determinará la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

- Las facturas deberán contener como mínimo:
- Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 155 de 173 |

- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- Base gravable y tarifa.
- Valor del impuesto.
- Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 481-1. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Adiciónese conforme al artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración para la determinación oficial del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio, se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Si no existiera el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación será usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio en los términos del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 482. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA Y DE AFORO. La liquidación oficial de corrección aritmética deberá notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 156 de 173 |

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTICULO 483. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

- Por tres (3) meses a partir del auto que decrete la inspección tributaria, siempre que ésta se practique.
- Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido requerimiento o emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 484. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos retenciones y sanciones que se pretenda adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 485. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el Artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 486. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres (3) meses contados a partir del auto que las decreta.
- Cuando la misma sea a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
- Por un mes contado a partir de la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 487. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita este acuerdo, solicitar a la administración que se alleguen documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 157 de 173 |

ARTÍCULO 488. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca e la respuesta al requerimiento especial podrán dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá contener hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses.

ARTICULO 489. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planeados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados, para tal efecto deberán corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia en la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de res (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se solicite inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 491. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 492. CONTENIDO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Las fechas; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.

- Tributo y período a los que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones.
- Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 158 de 173 |

- Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTÍCULO 493. LIQUIDACIÓN PRESUNTA DEL IMPUESTO. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar cómo impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo, fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en la presente acuerdo.

El procedimiento establecido en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

ARTÍCULO 494. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se empezarán a contar a partir de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 495. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda al Municipio, se aplicarán las disposiciones de este acuerdo, y en lo no previsto por este, al del Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 496. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 159 de 173 |

ARTÍCULO 497. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE. La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS

ARTICULO 498. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Salvo los casos especiales previstos en el presente acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario delegado por éste.

ARTÍCULO 499. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal,
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

ARTICULO 500. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

PARAGRAFO: COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, es competente para conocer y fallar el recurso de reconsideración.

ARTICULO 501. AUTO INADMISORIO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, sin que se haya proferido pronunciamiento, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 160 de 173 |

ARTICULO 502. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 503. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decrete.

PARAGRAFO: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 504. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
- Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 505. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adicción, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTICULO 506. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse por el secretario de hacienda municipal dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 161 de 173 |

profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 507. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativos, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 508. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otros, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es procedente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 509. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- Por la solución o pago;
- Por compensación;
- Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas y liquidadas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 162 de 173 |

persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

ARTÍCULO 512. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

- Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.
- La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.
- Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.
- El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 513. SOLUCIÓN O PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del Municipio y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

El Municipio mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTÍCULO 514. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el Artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 163 de 173 |

- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 515. IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

ARTÍCULO 516. FACILIDADES PARA EL PAGO. El secretario de hacienda municipal o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere este Acuerdo, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 164 de 173 |

ARTÍCULO 517. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El alcalde o sus delegados tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 518. INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 519. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

PARÁGRAFO. El saldo a favor en ningún caso podrá ser consecuencia de retenciones de Industria y Comercio, practicada fuera de la jurisdicción del Municipio de LA BELLEZA.

ARTÍCULO 520. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 521. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 522. PAGO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

ARTÍCULO 523. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 165 de 173 |

admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.

La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 524. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del Municipio, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 525. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del Municipio deberá seguirse el Procedimiento Administrativo de cobro señalado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 526. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor del Municipio, mediante el proceso aquí señalado, serán competentes los funcionarios en quienes los acuerdos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

ARTÍCULO 527. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIÓN DE BIENES. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

ARTÍCULO 528. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
- Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 166 de 173 |

- Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
- Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

PARÁGRAFO 2º. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 529. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y,
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 530. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 531. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el Artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 167 de 173 |

ARTÍCULO 532. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.

Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el Artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 533. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Cuando el Juez, funcionario o persona que este conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la secretaría de hacienda municipal y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTÍCULO 534. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 535. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 536. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro, y,
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1º. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 168 de 173 |

PARÁGRAFO 2º. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTICULO 537. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 538. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 539. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 540. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente su notificación, quien tendrá un mes para resolverlo contado a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 541. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 542. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 543. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 169 de 173 |

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 544. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en esta Ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 545. TRÁMITE Y REGISTRO DE EMBARGOS. Para el trámite y registro de embargos decretados, se aplicarán las reglas señaladas en el Artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, y en los aspectos compatibles y no contemplados en este Código o en el estatuto tributario nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulen el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 546. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 547. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 548. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 170 de 173 |

ARTÍCULO 549. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 550. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

- Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.
- En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 551. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes del Municipio.

ARTÍCULO 552. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS. Para hacer efectivo el cobro de las deudas de carácter fiscal del orden Municipal, el Municipio podrá hacerse parte dentro de los procesos de sucesión, proceso concordatarios obligatorios y potestativos, concurso de acreedores, disolución y liquidación de sociedades. Para tales efectos deberá intervenir ajustándose a las reglas propias que regulan los procesos correspondientes, para ello podrá el Alcalde Municipal otorgar poder a un abogado de la administración o a un abogado externo

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 553. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 171 de 173 |

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

ARTÍCULO 554. TRÁMITE. Dentro del término para compensar o devolver la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

ARTÍCULO 555. TÉRMINO PARA DEVOLVER. La administración tributaria deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 556. PROCEDIMIENTO PARA LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. El procedimiento para devoluciones y compensaciones se regirá por lo dispuesto en los Artículos 850 a 865 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fuere compatible con el presente acuerdo.

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 557. SUSTENTO DE LAS ACTUACIONES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 558. LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

ARTÍCULO 559. CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de LA BELLEZA podrán efectuar el pago de sus deudas fiscales mediante cruce de cuentas, con créditos a su favor. Los créditos en contra del Municipio y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual. Por este sistema también podrá el acreedor del Municipio podrá autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARÁGRAFO. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente Artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

ARTÍCULO 560. LÍMITES PARA EMBARGOS. Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios.

ARTÍCULO 561. COLABORACIÓN. El Municipio de LA BELLEZA podrá solicitar de otras autoridades del orden municipal, departamental o nacional, información que sea necesaria para

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

| | | |
|-------------------|----------------------------------|-------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 172 de 173 |

determinar correctamente las obligaciones fiscales de competencia del Municipio, así mismo podrá rendir informes cuando estas autoridades así lo requieran.

Las autoridades tributarias podrán colaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a las etapas de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de LA BELLEZA serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión.

ARTÍCULO 562. APROXIMACIÓN DE VALORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la presente Ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 563. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este Artículo.

PARÁGRAFO. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 564. FACULTADES: Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar por Decreto anualmente las tarifas que contenga valores absolutos expresados en este código en el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 565. DESTINACIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS. Los fondos recaudados por concepto del Alquiler de los Inmuebles del Municipio destinados a la recreación, la cultura y el

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL**

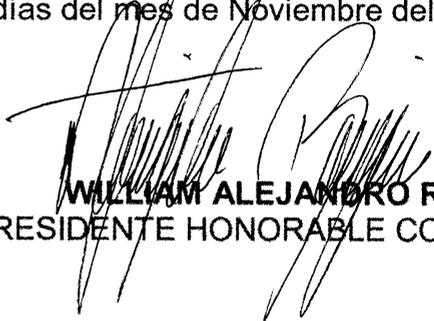
| | | |
|-------------------|----------------------------------|-----------------------------|
| Versión: 0 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD- 21 |
| Fecha: 20/05/2014 | ACUERDO MUNICIPAL N° 024 de 2020 | Página 173 de 173 <i>AK</i> |

deporte, serán invertidos en el mantenimiento, conservación y mejoramiento de los mismos y en la implementación de actividades recreativas, culturales y deportivas.

ARTÍCULO 566. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el Honorable salón del Concejo Municipal de La Belleza Santander, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020).


WILLIAM ALEJANDRO ROJAS PEÑA
PRESIDENTE HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO LA BELLEZA
CONCEJO MUNICIPAL

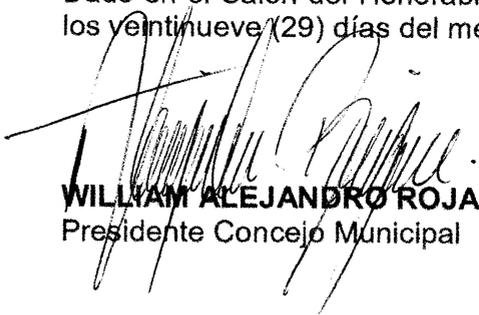
| | | |
|-------------------|-----------------------|-------------------------|
| Versión: 0 | GESTION DOCUMENTAL | Código:F-GD-06 |
| Fecha: 20/05/2014 | CERTIFICACION | Página 1 de 1 <i>ll</i> |

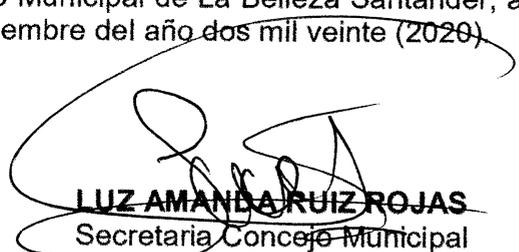
**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE LA BELLEZA SANTANDER**

CERTIFICAN:

Que el Acuerdo Municipal No. 024 noviembre 29 de 2020. "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA SANTANDER ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL No. 018 DE 2003". Fue estudiado, discutido y aprobado, por los Concejales del Municipio de La Belleza Santander, en los debates reglamentarios, dando cumplimiento al artículo 73 de la ley 136 de 1994.

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de La Belleza Santander, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).


WILLIAM ALEJANDRO ROJAS PEÑA
Presidente Concejo Municipal


LUZ AMANDA RUIZ ROJAS
Secretaria Concejo Municipal



| | | |
|-------------------|--|-----------------|
| Versión: 3 | GESTIÓN DOCUMENTAL | Código: F-GD-21 |
| Fecha: 17/01/2017 | SANCION ACUERDO N° 024 DE 2020 Noviembre 29 | Página 1 de 1 |

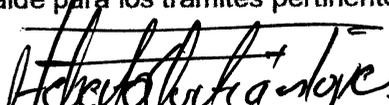


**ACUERDO N° 024 DE 2020
(noviembre 29)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA, SANTANDER ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL No 018 DE 2003”

La Belleza, dos (02) de diciembre de 2020

Pasa al Despacho del Señor alcalde para los trámites pertinentes de sanción u objeción


HEBERTO QUITIAN LOPEZ
Secretario de Gobierno

La Belleza, dos (02) de diciembre de 2020

El suscrito **Alcalde Municipal de La Belleza, Santander**, en uso de sus facultades legales, especialmente las contenidas en el artículo 76 de la ley 136 de 1994 procede, y

SANCIONA el acuerdo N° 024 de 2020 (noviembre 29)

Comuníquese, publíquese y cúmplase


MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA
Alcalde Municipal
PUBLICACIÓN

El presente Acuerdo N° 024 del 29 de noviembre de 2020, fue publicado en la cartelera oficial del Municipio de la Belleza, Santander, en acato de la ley 136 de 1994, desde el 30 de noviembre de 2020.


HEBERTO QUITIAN LOPEZ
Secretario de Gobierno

LA BELLEZA, INCLUYENTE Y PRODUCTIVA

NIT. 890210617-4 - Código postal 685061

Móviles Institucionales: Gobierno 3219369302 / Planeación 3219370527 / Salud 3219367980 / Hacienda 3228147490

Página Web www.labelleza-santander.gov.co - Correo electrónico alcaldia@labelleza-santander.gov.co

Carrera 3 No. 6 - 10 La Belleza, Santander